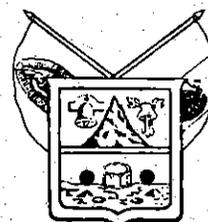


# PERIODICO OFICIAL

**HIDALGO**  
**HIDALGO**



*Hidalgo*

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXV

Pachuca de Soto, Hgo., a 7 de Enero de 2002.

Núm. 1

Director: LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ  
General: Coordinador General Jurídico  
LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de Septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

Juicio Agrario Número 416/96, que corresponde al expediente número 1488, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Nápateco" y que quedará ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 75

Acuerdo Municipal número diecisiete.- Relativo al inicio del Programa para la Regularización de Fraccionamientos

en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Págs. 76 - 80

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 81 - 83

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO FEDERAL

JUICIO AGRARIO No. 416/96  
POBLADO: "NAPATECO"  
MUNICIPIO: TULANCINGO  
ESTADO: HIDALGO  
ACCION: NUEVO CENTRO DE  
POBLACION EJIDAL  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO  
SECRETARIA: LIC. MA. DE LOURDES CLAUDIA  
MARTINEZ LASTIRI

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil uno.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 416/96, que corresponde al expediente número 1488, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "NAPATECO" y quedará ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en la hacienda

"NAPATECO", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, señalados en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de marzo de dos mil uno, en los autos de los amparos directos relacionados con los números D.A.2972/2000 y D.A.3202/2000 interpuestos por Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez, y María del Carmen Desentis de Hernández, respectivamente; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito del once de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en la hacienda Napateco, del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, solicitó al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO".

**SEGUNDO.-** En la propia solicitud, el grupo petionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

**TERCERO.-** En la multicitada solicitud, fueron designados Pablo Mandujano Ibarra, Refugio Avila Gómez y Gabriel Ortiz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, a quienes la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, les expidió sus nombramientos el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Posteriormente, mediante acta del dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, fue renovado el referido Comité Particular Ejecutivo, eligiéndose a Manuel Sosa Angeles, Francisco Corona Márquez y Filiberto Santos Ortiz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

**CUARTO.-** El entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, registrándolo con el número 1488.

**QUINTO.-** La solicitud de referencia fue publicada el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación y el dieciséis de octubre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 22/DELEG-3277 del catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al Ingeniero Armando Rodríguez Arias, para que procediera a llevar a cabo trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintisiete de enero de mil novecientos

sesenta y ocho del que se conoce que los solicitantes no están de acuerdo en salir de la zona en donde viven y solicitan se forme el nuevo centro de población ejidal en terrenos del predio "NAPATECO"; en cuanto a este predio el comisionado señaló lo siguiente:

a).- "NAPATECO", con superficie de 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas), ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, propiedad de María del Carmen Desentis de Soto y Estuardo Soto, según escrituras del once y doce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, inscritas bajo los números 8 y 9, a foja 9 vuelta y 13, frente, tomo 73, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tulancingo, el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; predio que fue afectado para los poblados "Santa Ana", "Hueytlaipan" y "Tulancingo", mediante Resolución Presidencial del veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis, en la que se concede una superficie de 256-00-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas); que al momento de ejecutarse, únicamente se entregaron 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) en razón de haberse respetado la pequeña propiedad a la que tenía derecho el propietario, asimismo, se indicó que de los trabajos de localización sobre mosaicos aerofotogramétricos de dicho predio, se sacó la superficie planimétricamente, encontrándose que únicamente tiene una superficie de 182-00-00 (ciento ochenta y dos hectáreas), de las cuales un cincuenta por ciento es laborable y el resto son terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Por otro lado, el comisionado señaló haber investigado 86 (ochenta y seis) predios de propiedad particular, los cuales al momento de la inspección ocular se encontraron totalmente explotados, contando en su mayoría con certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera y otros fueron reducidos a pequeñas propiedades inafectables, después de haber contribuido a satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población con derecho a ello.

El comisionado anexó a su informe acta de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que el grupo manifiesta su negativa a trasladarse a otro lugar en donde pudieran existir terrenos para la creación del nuevo centro de población ejidal solicitado.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio número XV-250-M del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, la entonces Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a la Licenciada Gilda Chávez López, a fin de que investigara la capacidad agraria del grupo solicitante, quien levantó acta de inexistencia del grupo el seis de noviembre de mil novecientos ochenta, ya que la totalidad de los campesinos que firmaron la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, ya no radican en el poblado, ya que algunos de ellos fueron acomodados en otros ejidos, otros fallecieron y los restantes emigraron a diversos lugares.

**OCTAVO.-** La entonces Dirección General de Planeación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número XV-250-A del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, opinó que el expediente se remitiera al archivo central como asunto concluido, al quedar demostrada la desintegración total del grupo peticionario.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo aprobado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, por el Cuerpo Consultivo Agrario, se ordenó archivar el expediente número 1488, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "NAPATECO", por ser improcedente la acción, al haberse desintegrado el grupo solicitante.

**DECIMO.-** Mediante escrito del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, suscrito supuestamente por el grupo promovente, sus firmantes manifestaron su inconformidad con el acuerdo de archivo del expediente, por la inexistencia del grupo promovente, indicando que nunca tuvieron conocimiento de los trabajos realizados por la Licenciada Gilda Chávez López, por lo que la certificación hecha por la autoridad municipal del lugar, no tenía validez, ya que el grupo sí existe y nunca se les notificó de la supuesta actuación.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante oficio número 22/DELEG/006268 del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a Apolinar Franco Téllez, para el efecto de que llevara a cabo la investigación de capacidad del grupo promovente, quien rindió su informe el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que llevó a cabo una depuración total de los campesinos firmantes de la solicitud del nuevo centro de población ejidal de once de julio de mil novecientos sesenta y siete, arrojando veintiséis campesinos capacitados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio número 00442 del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al Ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, para el efecto de que llevara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que señaló que llevó a cabo una inspección ocular en el predio "Napateco", que tiene una superficie de 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas), de las cuales 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) son de temporal, dedicadas al cultivo de trigo y el resto de agostadero susceptible a la cría de ganado, no encontrándose al momento de la inspección rastros de explotación agrícola o ganadera.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante oficio número 1936 del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al Ingeniero Silvestre Vázquez Pérez, para el efecto de que llevará a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, para elaborar el plano y carteras de campo del predio "Napateco", debiendo ubicarse las 60-00-00 (sesenta hectáreas) que el Gobernador del Estado solicitó para un proyecto de Desarrollo Urbano Industrial, el comisionado rindió su informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que señaló que no fue posible localizar las 60-00-00 (sesenta hectáreas) para el proyecto de Desarrollo Urbano Industrial, en virtud de la oposición por el propietario de ese inmueble; por otro lado, señaló que el poblado "NAPATECC" ya no existe y que en el predio en estudio se detectaron doscientas casas de INFONAVIT y 10-00-00 (diez hectáreas) sembradas de maíz, por campesinos del poblado "Tulancingo".

**DECIMO CUARTO.-** La entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitió su opinión en el sentido de que el predio "Napateco", con superficie de 269-98-82 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y dos centiáreas), es inafectable por su extensión y por encontrarse en explotación; opinión que fue ratificada posteriormente mediante oficio número 181243 del quince de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**DECIMO QUINTO.-** Mediante oficios de fechas veinticinco y veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, fueron notificados Héctor Tello Rodríguez, Elizabeth Howard Ramírez, Ignacio Samperio Olvera, María del Carmen Desentis, Alejandro Gómez Fernández, Calixto Lira Espinoza y Refugio Avila Espinoza, propietarios de diversas fracciones del predio "Napateco", que en conjunto arroja una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), quienes comparecieron por escrito del cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

En lo que corresponde a Héctor Tello Rodríguez, propietario de dos fracciones del predio "Napateco", con superficies de 21-37-59 (veintiuna hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y 25-89-40 (veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), aportó los siguientes documentos: contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa; convenio de reestructuración de pasivos con garantía

hipotecaria, celebrado con el Banco Nacional de México, el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos; análisis y verificación de crédito y garantía de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, llevado a cabo por personal técnico del Banco Nacional de México; informe del resultado de inspección e investigación, uso y explotación del predio "Napateco", llevado a cabo por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; constancia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el secretario del Ayuntamiento de Tulancingo, Estado de Hidalgo; constancia del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural, de Tulancingo, Hidalgo; constancia de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera de Productores de Leche del Estado de Hidalgo; oficio número 72129, suscrito por el Gerente de Aguas del Valle de México; certificados de pagos de apoyo números 13422924, 1342925 y 134226, expedidos por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; reporte de supervisión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del Distrito de Desarrollo Rural; diversas órdenes de pago expedidas por la casa "Alandro Bodega Tulancingo"; factura número 9, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por la forrajera denominada "La Beneficiadora de Tulancingo".

Por lo que respecta a Elizabeth Howard Ramírez, en su calidad de propietaria de tres fracciones del predio "Napateco", con superficie global de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), anexó las siguientes pruebas: contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México el veinte de enero de mil novecientos noventa y uno; contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos; certificados de pagos de apoyo expedido por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; diversas facturas de compra de refacciones e implementos varios; la propietaria de este inmueble indicó que 33-00-00 (treinta y tres) hectáreas de este inmueble fueron donadas al Gobierno del Estado de Hidalgo.

Por su parte María del Carmen Desentis, en su calidad de propietaria de una fracción del predio "Napateco", con superficie de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), aportó la siguiente documentación: escritura pública número 18609 del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; contrato de arrendamiento del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado con Héctor Tello Rodríguez.

Ignacio Sámerio Olvera, propietario de una fracción del predio "Napateco", con una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), acompañó la siguiente documentación: escritura pública del trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho; contrato de compraventa número 47278 del trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el cual enajena una superficie de 5-14-06.57 (cinco hectáreas, catorce áreas, seis centiáreas, cincuenta y siete milíáreas), al Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo; opinión de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco; constancia de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, del Distrito de Desarrollo Rural de Tulancingo.

Alejandro Gómez Martínez, propietario de una fracción de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) del predio "Napateco", aportó la siguiente documentación: escritura pública número 19947, del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; contrato de compraventa número 47185 del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual vende una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), al Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo; contrato de dos créditos refaccionarios celebrados con el Banco Serfín; dos certificados de pago de apoyo de Banamex, para el ciclo primavera-verano de mil novecientos noventa y cuatro; solicitud del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro a la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para apoyos crediticios en el cultivo de trigo; opinión de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco; constancia del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Distrito de Desarrollo Rural de Tulancingo.

Por último, Calixto Lira Espinoza y Refugio Avila Espinoza, propietarios de dos fracciones con superficies de 11-13-31 (once hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) y 7-00-00 (siete hectáreas), quienes aportaron las siguientes documentales: constancia de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; informe del resultado de la inspección e investigación, uso y explotación de los predios, llevado a cabo por personal del Distrito de Desarrollo Rural de Tulancingo, Hidalgo; opinión de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**DECIMO SEXTO.-** El veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios de la

Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió dictamen, concluyendo que las fracciones que componen el predio "Napateco", son pequeñas propiedades que por su calidad, extensión y tipo de explotación, no puede contribuir a la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata.

**DECIMO SEPTIMO.-** La entonces Coordinación Agraria en el Estado, mediante oficio número 1377 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al Ingeniero José Antonio Díaz González, a efecto de que notificara el resultado del dictamen a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como a Héctor Tello Rodríguez, Refugio Avila Espinoza, María del Carmen Desentis de Hernández, Ignacio Samperio Olvera, Calixto Lira Espinoza, Elizabeth Howard Ramírez y Alejandro Gómez Martínez, propietarios de las fracciones del predio "Napateco". El comisionado rindió su informe el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, indicando haber notificado a todos y a cada uno de los pequeños propietarios de las fracciones del predio en estudio, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes manifestaron su inconformidad, levantándose con tal motivo acta el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace constar que el grupo solicitante no está de acuerdo con los términos del dictamen emitido por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal y que tampoco están de acuerdo en trasladarse a otro lugar donde se localicen terrenos disponibles.

**DECIMO OCTAVO.-** Obran en autos diversos oficios de diferentes fechas, suscritos por los entonces Coordinadores Agrarios de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, quienes manifestaron que en esas entidades federativas, no existen predios susceptibles de afectación que puedan contribuir para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "NAPATECO".

**DECIMO NOVENO.-** La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en el sentido de que debe negarse la acción agraria puesta en ejercicio, toda vez que dentro del Estado de Hidalgo, no existen predios susceptibles de afectación, así como a nivel nacional se consideran nulas las posibilidades de contar con

superficies para satisfacer necesidades agrarias por la vía de nuevos centros de población ejidal.

**VIGESIMO.-** Mediante oficio número 181244 del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario, requirió al Gobernador del Estado de Hidalgo, su opinión correspondiente, sin que éste la haya emitido. La Comisión Agraria Mixta del Estado, el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aprobó dictamen negativo el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus fallos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por auto del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 416/96; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO TERCERO.-** El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

“...**PRIMERO.-** No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “NAPATECO” y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en razón de que el predio señalado como de probable afectación resultó inafectable; además, de que no existen terrenos en otras Entidades Federativas, que puedan contribuir para tal efecto.- **SEGUNDO.-** Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- **TERCERO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”

**VIGESIMO CUARTO.-** Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "NAPATECO", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo y como acto de autoridad la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 416/96 y su ejecución; radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.3352/98, por acuerdo del quince de junio de mil novecientos noventa y ocho; admitida la demanda dictó sentencia ejecutoria el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

**"...PRIMERO.-** Se SOBREESE en el presente juicio promovido por NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "NAPATECO", MUNICIPIO DE TULANCINGO, ESTADO DE HIDALGO, respecto del acto reclamado al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución.- **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "NAPATECO", MUNICIPIO DE TULANCINGO, ESTADO DE HIDALGO, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta resolución para los efectos que se indican en el último considerando de esta ejecutoria..."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

**"...SEXTO.-** Los quejosos manifiestan como conceptos de violación, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no se realizaron trabajos técnicos e informativos para localizar los predios presuntamente afectables dentro del radio legal de afectación del predio "Napateco", municipio de Tulancingo, estado de Hidalgo, para que la responsable estuviera en aptitud de resolver su solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal. Que la tramitación del expediente de dotación no se notificó a los legítimos propietarios de la ex-hacienda "Napateco", sino a los

ahora tercero perjudicados, quienes no aportaron escritura alguna de los predios, que acreditaran su propiedad con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras.- Es fundado el concepto de violación en estudio, atento a las siguientes consideraciones:- La responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, se refiere a los trabajos técnicos e informativos practicados por el Ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, los cuales refiere carecen de valor probatorio alguno, debido a que eran contradictorios y carentes de elementos técnicos para fundar la causal de afectación solicitada, toda vez que el comisionado manifestaba en un principio que, el predio "Napateco" investigado contaba con una superficie de trescientas cinco hectáreas, de las cuales, cuarenta y cuatro eran de temporal, dedicadas al cultivo de trigo y el resto de agostadero, susceptible a la cría de ganado y, después precisaba que al momento de la inspección ocular se había advertido que no existían rastros de explotación agrícola o ganadera por un periodo de dos años.- Consecuentemente, la responsable concluyó que existía contradicción pues, en el referido informe el comisionado por un lado señalaba que el predio era destinado al cultivo de trigo a la cría de ganado y por otro, que los terrenos no estaban explotados; además de que carecía de elementos técnicos suficientes para fundar la causal de afectación debido a que no se demostraba que se hubiese apersonado en los predios y que los hubiera recorrido en su totalidad.- Sin embargo, la responsable fundó la negativa de dotación de tierras en las manifestaciones que los tercero perjudicados hicieron mediante escrito de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que los predios de su propiedad ubicados en el "Napateco", se encontraban debidamente explotados y por tanto resultaban inafectables, exhibiendo para tal efecto, las escrituras públicas que acreditaban su propiedad.- Cabe mencionar que de los documentos exhibidos por los terceros perjudicados se advierte que:- a) Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 44-00-00 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5062).- c) Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 25-89-40 hectáreas del rancho

"Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5063).- d) Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 10 de marzo de 1989, un predio de 145-50-00 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 20293).- e) María del Carmen Desentis de Hernández adquirió con fecha 28 de diciembre de 1988, dos predios de 26-84-94 y 70-54-94 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 18609). f) Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 13 de agosto de 1987, un predio de 16-07-06 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 18123).- g) Ignacio Gerónimo Samperio Olvera adquirió con fecha 13 de junio de 1988, un predio de 15-87-73 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 19255).- h) Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 29 de noviembre de 1988, un predio de 25-26-50 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 19947).- i) Calixto Lira Espinosa adquirió con fecha 24 de marzo de 1977, un predio de 11-13-31 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura pública 6825).- j) Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 19 de marzo de 1991, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 56078).- k) Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 22 de febrero de 1989, un predio de 28-07-62 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 20212).- l) Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 31 de diciembre de 1990, un predio de 10-20-97 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 22337).- m) Ignacio Gerónimo Samperio Olvera y Georgina Patricia Hernández Trujillo vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo", el 3 de febrero de 1995, un predio de 50,146.57 m<sup>2</sup> del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 47278).- n) Alejandro Gómez Martínez y Antonia Vera García vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo", el 21 de diciembre de 1994, un predio de 153,542.887 m<sup>2</sup> del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 47185).- o) Elizabeth Howard Ramírez y Héctor Tello Rodríguez donaron a favor del gobierno del

estado de Hidalgo, representado por el Secretario de Finanzas y Administración, con fecha 3 de mayo de 1995, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 8290).- En las relatadas condiciones la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época en que se tramitó el expediente agrario de mérito, en su artículo 331 establecía que "Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios".- Por otro lado el artículo 210 de la mencionada ley disponía "la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de juicio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el 332.- Los propietarios de los predios señalados, como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329".- En este contexto, se advierte que la autoridad responsable a pesar de no contar con trabajos técnicos e informativos que le permitieran estudiar la ubicación del nuevo centro de población, la afectación de las tierras

señaladas por los solicitantes, la cantidad y la calidad de éstas, los bosques y aguas que debieran comprender y las fincas que pudieran afectarse, resolvió negar la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población toda vez que, los tercero perjudicados habían acreditado la propiedad y el uso de las tierras que comprenden el rancho "Napateco", Municipio de Tulancingo, Hidalgo; concluyendo que tales predios no encuadraban en los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlos a satisfacer las necesidades agrarias del grupo petionario, y al tratarse de pequeñas propiedades resultaban inafectables.- Sin embargo, como ha quedado demostrado, es necesario que la responsable se allegue de los elementos suficientes para tener un estudio de las tierras señaladas por los quejosos como afectables, que le permitieran de forma fehaciente resolver cuál es su calidad, cantidad y uso.- En las relatadas condiciones al resultar fundados los conceptos de violación en mención, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que el Tribunal responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra atendiendo a los razonamientos aquí vertidos.- Así las cosas habiendo resultado fundados los mencionados conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 440, visible a fojas 775, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"..."

**VIGESIMO QUINTO.-** El pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo número D.A.3352/98, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar sin efectos la sentencia definitiva del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 416/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 1488, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Napateco" y quedará ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

**VIGESIMO SEXTO.-** Los autos del juicio agrario 416/96, antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fueron turnados al Magistrado correspondiente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 04494 del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, recibido el tres de mayo del mismo año.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Para el efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.3352/98, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó acuerdo, en el sentido de girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, para que ordenara la investigación que procediera, a fin de determinar la propiedad actual, superficie y calidad de tierras de cada una de las fracciones en que fue dividido el predio "NAPATECO", ubicado en la jurisdicción de Santa Ana Hueytlalpan, del Municipio de Tlaxianguo, Estado de Hidalgo; así como el estado de aprovechamiento de dichas fracciones, señalando en su caso el tipo y grado de su explotación o bien la antigüedad de su inexploración; debiendo el personal comisionado para realizar este trabajo levantar el acta circunstanciada correspondiente. Para la realización de los trabajos indicados, el Tribunal Unitario al que le fueron encomendados podría solicitar, de considerarlo indispensable, el auxilio de la entonces Coordinación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos del artículo tercero transitorio, párrafo final, de la Ley Agraria vigente; en el entendido de que en tal caso, personal del propio Tribunal acompañaría al técnico a quien dicha Coordinación encomendara la práctica de la investigación ordenada por tener este Tribunal Superior la responsabilidad de los mismos, según la ejecutoria a la que se da cumplimiento. Los mencionados trabajos deberían realizarse previa notificación personal tanto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de referencia, como a cada uno de los propietarios interesados, comunicándoles el lugar, la fecha y la hora de la cita para efectuarlos; en la inteligencia de que de no localizárseles se les haría dicha notificación por edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria vigente.

En cumplimiento al referido acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al Magistrado Instructor, la documentación que mediante oficio número TUA-SA-1138/99 del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitiere el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en los trabajos técnicos e

informativos complementarios del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, llevados a cabo por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, comisionado por la Representación Regional Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que señaló lo siguiente: "...a fin de proceder a dar cumplimiento a la Ejecutoria presentada el 26 de febrero de 1999, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo D.A.3352/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "Napateco", Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, contra la Sentencia que dictó el Tribunal Unitario Agrario el 31 de octubre de 1997, en el Juicio Agrario No. 416/98 cuya sentencia ordena realiza trabajos técnicos e informativos que posibiliten la resolución definitiva de la acción agraria citada, una vez terminado con lo ordenado rindo a Usted el presente:- INFORME.- ...Una vez giradas las notificaciones de rigor, me entreviste con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo a quienes explique el motivo de mi presencia en ese lugar, manifestado su conformidad con la realización de los trabajos técnicos e informativos ordenados, cuyo resultado es el siguiente:- Se integran al presente los anexos 1 y 2, en donde se explican las modificaciones que a sufrido (sic) el predio "Napateco" hasta el año 1991, encontrándose actualmente como sigue:- 1.- FRACCION 4, LOTE 1, DEL PREDIO "NAPATECO", propiedad de la C. Elizabeth Howard Ramírez, con superficie aproximada de 10-20-97-00 has., adquirido según escritura No. 22, 337 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón, Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 31 de diciembre de 1990 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 15 de febrero de 1991, bajo el número 351, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 3-01-83.524 has., amparado con la escritura No. 6,773 de fecha 7 de junio de 1993, elaborada ante el Notario Público No. 5 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad el 16 de junio de 1993, bajo el número 9, del tomo s/n del libro s/n, del mismo Distrito, por lo que actualmente existe parte del Conjunto Habitacional "Napateco". Además, declaró la propietaria haber vendido 1-00-00.00 ha., aprox., fraccionada en 9 partes y 7000 M2, para la construcción de fábrica "Hilaturas Tulancingo", fracciones que se encuentran en proceso de escrituración y en el caso de que se le solicite el documento de contrato de compraventa, lo presentará a la autoridad requirente.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rastros físicos en su periferia, sólo en la parte Norte existe hilera de magueyes; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra: 2-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal. La superficie de 2-49-13.476 has., aprox., se encuentra sin

aprovechamiento desde hace 3 años, pero manifiesta la propietaria que está en proceso de lotificación.- **INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.-** 1-00-00.00 ha., aprox., ocupada por línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco". En 6 de las 9 fracciones, se encuentran casas de loza de concreto, piso de cemento y pared de tabicón y en la superficie de 7000.00 M2., se encuentran las instalaciones de la fábrica "Hilaturas Tulancingo", construida con muros de concreto y techo de lámina.- **2.- FRACCION 4, LOTE 2, PREDIO "NAPATECO"**, propiedad de Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 13-62-91.00 has., adquirido según escritura No. 19,254 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 13 de junio de 1988 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 5 de septiembre de 1988, bajo el número 350, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 6-59-63.407 has., amparado con la escritura No. 6,773 de fecha 7 de junio de 1993, elaborada ante el Notario Público No. 5 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del 16 de junio de 1993, bajo el número 9 del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, por lo que actualmente existe parte del Conjunto Habitacional "Napateco".- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo en la parte Norte existe hilera de magueyes; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 6-03-27.593 has., aprox., con cebada de temporal.- **INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.-** 1-00-00.00 ha., aprox., ocupada con línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco".- **3.- FRACCION 4, LOTE 3, PREDIO "NAPATECO"**, propiedad del C. Alejandro Gómez Martínez, con superficie aproximada de 16-07-06.00 has., adquirido según escritura No. 19,123 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 13 de agosto de 1987 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 21 de octubre de 1987, bajo el número 27, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 6-65-74.769 has., amparado con la escritura No. 47,185 de fecha 21 de diciembre de 1994, elaborada ante el Notario Público No. 2 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del 26 de enero de 1995, bajo el número 2, del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, existiendo otra venta al mismo Instituto por 3-41-29.861 has., aprox., amparado con la escritura No. 6763 de fecha 7 de junio de 1993, elaborada ante el Notario Público No. 5 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad el 16 de junio de 1993, bajo

el No. 9, del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, arrojando un total de 10-07-04.630 has., ocupado actualmente por las viviendas del Conjunto Habitacional "Napateco".- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 4-00-02.37 has., aprox., con cebada de temporal.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 2-00-00.00 ha., aprox., ocupadas por línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco".- 4.- FRACCION 4, LOTE 4, PREDIO "NAPATECO", propiedad de C. Ingeniero Gerónimo Samperio Olvera, con superficie aproximada de 15-87-73.00 has., adquirido según escritura No. 19,225 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 13 de junio de 1988 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 5 de septiembre de 1988, bajo el número 351, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 8-69-68.108 has., amparado con la escritura No. 47,185 de fecha 21 de diciembre de 1994, elaborada ante el Notario Público No. 2 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del 26 de enero de 1995, bajo el número 2 del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, existiendo otra venta al mismo Instituto por 5-01-46.579 has. aprox., amparado con la escritura No. 47,278 de fecha 3 de febrero de 1995, elaborada ante el Notario Público No. 2 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad el 13 de marzo de 1995, bajo el número 4, del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, arrojando un total de 13-71-14.687 has., ocupado actualmente por las viviendas de Conjunto Habitacional "Napateco".- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 2-16-58.322 has., aprox., ocupadas por línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco".- 5.- FRACCION 5, LOTE 1, PREDIO "NAPATECO", propiedad del Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 25-98-40.00 has., adquirido según escritura No. 5,063 extendida por el Lic. Miguel Domínguez Guevara, Notario Público No. 5 del Distrito de Tulancingo el 9 de marzo de 1991 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 19 de abril de 1991, bajo el número 537, del libro 1, del tomo 1, del mismo Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 22-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 3-89-40.00 has., aprox., ocupadas por caminos de acceso y bordo de jagüey.- 6.- FRACCION 5, LOTE 2, PREDIO "NAPATECO", propiedad del C.

Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 21-37-59.00 has., adquirido según escritura No. 20,293 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 10 de marzo de 1989 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 24 de mayo de 1990, bajo el número 771, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, solo un tramo en la parte Sur, con hilera de magueyes y barda de piedra; por otra parte, en el predio se encontró la siguiente siembra:- 6-50-00.00 has., aprox., con maíz de temporal.- 8-50-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- La superficie de 4-87-59.00 has., aprox., se encuentran sin aprovechamiento, manifestando el propietario que dicha superficie se encuentra en proceso de venta por así convenir a sus intereses y en caso de que se le solicite el Documento de Contrato de Compraventa, lo presentará a la autoridad requirente.-

**INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.-** 1-50-00.00 has., aprox., ocupadas por Casco de hacienda y camino de acceso.- 7.- **FRACCION 5, LOTE 3, PREDIO "NAPATECO"**, propiedad del C. Alejandro Gómez Martínez, con superficie aproximada de 25-26-50.00 has., adquirido según escritura No. 19,947 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 29 de noviembre de 1988 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 30 de diciembre de 1988, bajo el número 47, del libro 1, del tomo 1, del mismo Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, solo un tramo en la parte Sur, con hilera de magueyes; por otra parte, en el predio se encontró la siguiente siembra:- 25-05-50.00 has., aprox., con cebada de temporal.-

**INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.-** 0-01-00.00 has., aprox., ocupadas por corrales para ganado menor y 0-20-00.00 has., por dos caballerizas, dos cuartos para cuidadores y caminos de acceso.- 8.- **FRACCION 5, LOTE 4, PREDIO "NAPATECO"**, propiedad de la C. Elizabeth Howard Ramírez, con superficie aproximada de 28-07-02.00 has., adquirido según escritura No. 20,212 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 22 de febrero de 1989 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 6 de junio de 1989, bajo el número 764, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió (según leyendas inscritas en la misma escritura) al C. Gerardo Roqueñi y Ornelas, una superficie aproximada de 2-00-00.00 has., amparado con la escritura No. 11,278 de fecha 16 de mayo de 1995, elaborada ante el Notario Público No. 4, existiendo otra venta a la empresa denominada "Constructora e Inmobiliaria Napateco, S.A DE C.V.", por 10-00-00.00 has., aprox., amparado con la escritura No. 11,279 de fecha 17 de mayo de 1995,

elaborada ante el Notario Público No. 4, por lo que al momento de esta inspección se encuentran construidas casas-habitación en obra negra sobre las aproximadas 12-00-00.00 has.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 10-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- La superficie de 6-07-62.00 has., aprox., son agostadero sin actividad pecuaria, declarando la propietaria que el aprovechamiento de esta zona es forestal.-

**INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.-** Solo las casas-habitación en obra negra que ocupan las 12-00-00.00 has., mencionadas anteriormente.-

**9.- FRACCION 5, LOTE 5, PREDIO "NAPATECO",** propiedad del Sr. Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 44-00-00.00 has., adquirido según escritura No. 5062 extendida por el Lic. Miguel Domínguez Guevara, Notario Público No. 5 del Distrito de Tulancingo el 9 de marzo de 1991 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 19 de abril de 1991, bajo el número 538, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió una superficie aproximada de 14-31-11.084 has., al Gobierno del Estado, este vende a la familia Saba Stertu quien construye la fábrica "Bienes de Capital Quantum, S.A. de C.V.", la cual produce algodón e hilo de algodón, información que no fue confirmada por los dueños o por el Director de la fábrica.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, solo en la parte Norte, existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 14-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal. La superficie de 15-68-88.916 has., aprox., son monte de agostadero, sin actividad pecuaria, declarando el propietario que no cuenta con ganado mayor o menor para el posible aprovechamiento de la zona.-

**INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.-** Las instalaciones de la fábrica mencionada anteriormente.-

**10.- FRACCION 3, LOTE 1, PREDIO "NAPATECO",** propiedad del C. María del Carmen Desentis de Hernández, con superficie aproximada de 70-54-94.00 has., adquirido según escritura No. 18,609 extendida por el Lic. Vicente Jonguitud Moctezuma, Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 28 de diciembre de 1987 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 15 de febrero de 1988, bajo el número 153, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió una superficie aproximada de 18-83-84.310 has., al Gobierno del Estado, este vende a la familia Saba Stertu quien construye la fábrica "Bienes de Capital Quantum, S.A. de C.V.", la cual produce algodón e hilo de algodón, información que no fue confirmada por los dueños o por el Director de la fábrica.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se

encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, solo en la parte Norte, existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 0-80-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- 1-00-00.00 ha., aprox., con maíz y frijol de temporal. La superficie de 49-91-09.690 has., aprox., son mote de agostadero, sin actividad pecuaria, declarando el propietario que no cuenta con ganado mayor o menor para el posible aprovechamiento de la zona.- **INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL**

**PREDIO.-** Las instalaciones de la fábrica mencionada anteriormente.- **11.- FRACCION 6, LOTE 1, PREDIO "NAPATECO",** propiedad del C. Calixto Lira Espinosa, con superficie aproximada de 11-13-31.00 has., adquirido según escritura No. 6825 extendida por el Lic. Vicente Jonguitud Moctezuma, Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 24 de marzo de 1977 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 10 de mayo de 1977, bajo el número 526, del tomo 93, sección 1a, de este Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, solo en la parte Sur existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 11-13-31.00 has., aprox., con cebada y maíz de temporal.- **NO EXISTE INFRAESTRUCTURA EN EL PREDIO.-** Nota: no se elaboró acta de inspección ocular.-

**12.- FRACCION 6, LOTE 2, PREDIO "NAPATECO",** propiedad del Refugio Avila Espinosa.- Nota: previa notificación, no proporcionó escritura, pero se nos informó que tiene una superficie aproximada de 7-00-00.00 has. No se elaboró acta de inspección ocular.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que este no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, solo en la parte Sur existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 7-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- **NO EXISTE INFRAESTRUCTURA EN EL PREDIO.-** Nota: en relación a las actas de inspección ocular que se anexan al presente, al ser presentadas ante el Comité Particular Ejecutivo, solicitaron se inscribiera en cada una de las actas, el tiempo que ha transcurrido entre la fecha de la solicitud de terrenos para la creación del N.C.P.E., y la fecha de cada una de las escrituras presentadas por los propietarios estableciendo lo anterior como condición para firmar dichas actas... La superficie total aproximada que al momento de la inspección está dedicada a la actividad agrícola es de 118-02-09.963 has., zona de agostadero 71-67-60.606 has., e infraestructura 92-01-59.955 has., y terrenos sin aprovechamiento 7-36-72.476 has., considerando las escrituras presentadas por los propietarios, arrojando una superficie total de 289-08-03.00 has.- Se solicitó ante el Registro Agrario Nacional, información en relación a la incorporación de los ejidos colindantes del predio "Napateco", al programa PROCEDE, quien nos

proporcionó planos con coordenadas de los ejidos incorporados "Tulancingo" y "Cebolletas", en relación al ejido de "Santa Ana Hueytlalpan", no cuentan con planos de PROCEDE, considerando el plano definitivo para elaborar plano informativo del predio "Napateco". La superficie resultante de los trabajos considerando los planos mencionados es de 280-20-50.139 has., existiendo una diferencia con el total de la suma de las escrituras de cada uno de los propietarios, quienes aceptan que realmente cuentan con menos terreno de lo que indica su escritura...". El comisionado anexó a su informe notificaciones, actas de inspección ocular, escrituras, planillas de cálculo.

Asimismo, se enviaron los trabajos técnicos e informativos complementarios del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, llevados a cabo por la Ingeniero María Verónica Gallegos López y el Licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas, perito topógrafo y actuario ejecutor, comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, de los que se conoce lo siguiente: "...Integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de personas del núcleo solicitante... se procede a realizar el deslinde del perímetro del Rancho Napateco.- Una vez hecho el deslinde mencionado, los cálculos analíticos, nos arrojan una superficie real de doscientas ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cero ochenta y siete milíareas (280-82-59.087 has.).- Esta superficie se encontró dividida de la siguiente forma:- (30-28-49.698 has.) treinta hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas, seiscientos noventa y ocho milíareas ocupadas por una fábrica textil.- (25-83-98.329 has.) veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas, trescientas veintinueve milíareas, ocupadas por el Fraccionamiento Napateco propiedad de INVIDUEH.- (00-82-85.170 has.) cero hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas, ciento setenta milíareas, ocupadas por fábrica textil.- (01-09-75.381 has.) cero una hectárea, cero nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, trescientas ochenta y un milíareas, fraccionada en 9 lotes, con construcción en 6 de ellos, (casas de loza de concreto, piso de cemento, pared de tabicón).- (10-93-20.611 has.) ocupadas por el acceso al Rancho Napateco y por la línea de alta tensión, el acceso es la carretera estatal que corre de Tulancingo a Napateco.- Superficie de 07-79-92.253 has. ocupadas por las instalaciones del Rancho Napateco.- SUPERFICIE DE TEMPORAL EXPLOTADA 127-41-78.217 HAS.- SUPERFICIE CERRIL SIN EXPLOTAR 74-60-95.262 HAS.- SUPERFICIE DE TEMPORAL SIN EXPLOTAR 02-01-64.166 HAS.- SUPERFICIE TOTAL QUE COMPRENDE EL PREDIO NAPATECO 280-82-59.081 HAS...".

Mediante escrito del veintiuno de febrero de dos mil, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, impugnaron los trabajos técnicos e Informativos complementarios rendidos por la Ingeniero María Verónica Gallegos López y el Licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia el seis de marzo del mismo año, se ordenó perfeccionar tales trabajos, y el veintidós de mayo del citado año, se recibió la documentación que remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, consistente en el resultado del perfeccionamiento de los trabajos técnicos e informativos que llevaron a cabo la perito topógrafo y el actuario ejecutor Ingeniero María Verónica Gallegos López y el Licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas, el veinticuatro de mayo de dos mil, al ser comisionados por el referido Tribunal Unitario Agrario, en los que se señala lo siguiente: "...PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil, siendo las doce horas del día en que se actúa, constituidos los CC. Lic. José Dolores Gutiérrez Vargas e Ing. Ma. Verónica Gallegos López, actuario ejecutor y perito topógrafo respectivamente ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Décimo Cuarto, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo y comisionados para realizar los trabajos técnicos e informativos, arriba señalados mediante los oficios antes citados, el rancho Napateco el cual se ubica aproximadamente a cuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Tulancingo, así como los integrantes del comité particular ejecutivo los CC. José María Domínguez Islas, Gabriel Guerrero Domínguez y Leonardo Guerrero Domínguez, presidente, secretario y vocal, respectivamente quienes acreditan su personalidad con el acta de asamblea de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y siete y se identifican con credenciales de elector folios números 19011560, 89382465 y 19042252, expedidos por el Instituto Federal Electora, acto seguido se procedió a dar lectura a los puntos del acuerdo que se esta cumplimentando así como también se le da lectura a la información que fue recabada ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio de Tulancingo y del Registro Agrario Nacional referente a los supuestos dueños anteriores y actuales, así como de las afectaciones que sufrió el predio Napateco, siendo la que a continuación se describe:- A).- El predio "Napateco" comprendía una superficie de 1207-00-00 hectáreas y perteneció al señor Estuardo Soto Ortuño, cuya escritura se encuentra inscrita bajo el número 39, tomo 44, sección primera de fecha 26 de mayo de 1928, quien lo divide en 7 fracciones y las vende a las siguientes personas:- 1.- Adolfo Desentis G., con una superficie de 172-00-00 hectáreas.- 2.- Beatriz Ortega de Desentis, con una superficie de 180-00-00 hectáreas.- 3.- Beatriz Martha Desentis de Ortega, con una superficie de 180-00-00 hectáreas.- 4.- Adolfo Desentis y Ortega, con una

superficie de 165-00-00 hectáreas.- 5.- Alfonso Desentis y Ortega, con superficie de 180-00-00 hectáreas.- 6.- Guillermo Ortega Hay, con una superficie de 165-00-00 hectáreas.- 7.- Estuardo Soto se queda con una fracción de 165-00-00 hectáreas.- Superficies que sumadas dan un total de 1207-00-00 hectáreas, dichas ventas fueron registradas en la misma escritura Inicial señalada anteriormente.- Con fecha 27 de agosto de 1927, los vecinos del poblado Santa Ana Hueytlalpan, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, solicitan al Gobernador del Estado de Hidalgo, con apoyo en las Leyes Agrarias dotación de tierras la cual fue turnada a la Comisión Agraria Mixta misma que emitió su dictamen, que fue elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado; este funcionario con fecha 24 de agosto de 1931, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de que se trata una superficie de 997-80-00 hectáreas de las cuales se tomaron de la hacienda Napateco 600 hectáreas, el expediente respectivo por conducto del C. Delegado de la Comisión Nacional del Agua fue turnado por los efectos de su revisión a la propia Comisión, resolviéndose el expediente promovido por los vecinos del poblado solicitante, y se dicta Resolución Presidencial con fecha 25 de agosto de 1933, en donde se modifica la Resolución Provisional que con fecha 24 de agosto de 1931 pronunciado sobre este asunto el C. Gobernador de la entidad federativa, dotándole al poblado de referencia 1470 hectáreas de las cuales se tomarán 838 hectáreas del predio "Napateco", misma que se ejecutó el 7 de febrero de 1935, mediante la cual se entregan 835-83-91.112 hectáreas del predio "Napateco" al poblado de referencia.- Es preciso señalar que en la afectación que sufre el predio denominado "Napateco" no fue considerada las ventas hechas a las 7 personas ya mencionadas por se posterior a la fecha de la solicitud realizada ante la Comisión Agraria Mixta por el poblado de Santa Ana Hueytlalpan.- Posteriormente con fecha 22 de enero de 1934, los vecinos del poblado de Tulancingo, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, solicitan al C. Gobernador de la entidad federativa, dotación de tierras, turnada dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta la cual emitió su dictamen el 8 de febrero de 1936, misma que fue sometida a consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo quien a su vez dictó su resolución el 11 del mismo mes y año, concediendo una superficie de 1447-60-52 hectáreas, dando la posesión provisional el 26 de febrero de 1936, por conductos debidos se llevo el expediente que se estudio al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, resolviéndose el expediente promovido por los campesinos del poblado de referencia y se dicta Resolución Presidencial con fecha 20 de mayo de 1936, donde se modifica la Resolución dictada el 11 de febrero de 1936 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y se toda al poblado de Tulancingo una

superficie de 1332-50-00 hectáreas de las cuales se afectan 256-00-00 hectáreas del predio "Napateco", propiedad de Eduardo Soto Ortuño, para beneficiar al grupo solicitante, Resolución que se ejecuta el día 19 de noviembre de 1937 que como consta en el acta de posesión y deslinde el comisionado manifestó que informó a los campesinos beneficiados que el H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario acordó que en vista de que la finca Napateco no disponía más que de un lote compuesto de 165-00-00 hectáreas de labor de temporal y que el predio denominado Santa Rosa de la propiedad del mismo dueño de Napateco, Estuardo Soto, tiene una superficie de 100-00-00 hectáreas solamente lo único que se puede conceder en posesión definitiva al poblado peticionario son 65-00-00 hectáreas excedentes de la misma pequeña propiedad que se tomarán de la finca Napateco, como los campesinos estuvieron conformes con esta disposición, se entregó una superficie de 65-00-00 hectáreas al pueblo de referencia.- Ahora bien si a la superficie del predio "Napateco" le restamos 9-83-91.112 hectáreas que es la superficie de las dos afectaciones que sufrió dicho predio para satisfacer las necesidades de los grupos beneficiados de los Poblados ya mencionados con anterioridad, quedaría 306-16-08.88 hectáreas, no obstante que como se desprende en la escritura pública ya mencionada las fracciones que inicialmente fue dividido y vendido el predio en cuestión y después de haber sufrido afectaciones quedaron parte de las superficies de las siguientes personas:- Beatriz Martha Desentis de Ortega 43-70-00 hectáreas.- Adolfo Desentis y Ortega 116-00-00 hectáreas.- Alfonso Desentis y Ortega 145-00-00 hectáreas.- Superficie total 305-20-00 hectáreas.- Sin embargo, la señora María del Carmen Desentis de Soto adquiere 159-70-00 hectáreas del predio "Napateco", toda vez que compra la fracción de Beatriz M. Desentis de Ortega y Adolfo Desentis Ortega como se desprende mediante escritura pública de fecha 11 de enero de 1957, N. 3470 y el señor Eduardo Soto Ortuño que adquirió 145-00-00 hectáreas de la fracción de Alfonso Desentis, por lo que se derivó la escritura pública de fecha 12 de enero de 1957, N. 3471.- Posteriormente, el señor Eduardo Soto fallece el 19 de febrero de 1964 quedándose como heredera su esposa Ma. del Carmen Desentis de Soto, quien no deja testamento, por lo cual quienes tienen derecho a los bienes (predio 145-00-00 hectáreas) inician un juicio intestamentario nombrando albacea al Licenciado Lamberto Alfaro González.- Con fecha 26 de noviembre de 1968, Ma. del Carmen Desentis de Soto vende al Licenciado Lamberto Alfaro González una superficie de 159-70-00 hectáreas del predio "Napateco", (escritura N. 163) quien a su vez vende dicho predio a las siguientes personas 1.- Con fecha 31 de diciembre de 1990, vende al señor Antonio Fernández Neri una superficie de 10-20-97.00 hectáreas quien

a su vez vende a la señora Elizabeth Howard Ramírez (escritura N. 22337), señalada en el croquis que se anexa como fracción 4 lote 1.- 2.- Con fecha 13 de junio de 1988, vende al señor Héctor Tello Rodríguez, una superficie de 13-62-91.00 hectáreas, (escritura N. 19,254), señalada en el croquis que se anexa como fracción 4 lote 2.- 3.- Con fecha 13 de agosto de 1987, al señor Alejandro Gómez Martínez con una superficie de 16-07-06.00 hectáreas (escritura N. 18,123), señalada en el croquis anexo como fracción 4, lote 3.- 4.- Con fecha 13 de junio de 1988, al señor Ignacio Samperio Olvera con una superficie de 15-87-73.00 hectáreas (escritura N. 19,255), señalada en el croquis anexo como fracción 4, lote 4.- 5.- Con fecha 28 de diciembre de 1988, a la señora María del Carmen Desentis de Hernández una superficie de 70-54-94.00 hectáreas (escritura N. 18,609), señalada en el croquis anexo como fracción 3, lote 1.- 6.- Con fecha 9 de marzo de 1991, al señor Héctor Tello Rodríguez una superficie de 21-37-59.00 hectáreas (escritura N. 5063), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 1.- 7.- Con fecha 10 de marzo de 1989, al señor Héctor Tello Rodríguez una superficie de 21-37-59.00 hectáreas (escritura N. 20,293), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 2.- 8.- Con fecha 29 de noviembre de 1988, al señor Alejandro Gómez Martínez una superficie de 25-26-50.00 hectáreas (escritura N. 19,947), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 3.- 9.- Con fecha 22 de febrero de 1989, a Elizabeth Howard Ramírez con una superficie de 28-07-62.00 hectáreas (escritura N. 20,212), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 4.- 10.- Con fecha 9 de marzo de 1991, a Héctor Tello Rodríguez, con una superficie de 44-00-00.00 hectáreas (escritura N. 5,062), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 5.- 11.- Con fecha 24 de marzo de 1977, a Calixto Lira Espinoza con una superficie de 11-13-31.00 hectáreas (escritura N. 6,825), señalada en el croquis anexo como fracción 6, lote 1.- La superficie total de estas 11 escrituras públicas es de 282-08-03 hectáreas.- Ahora bien algunas de las personas señaladas con anterioridad a su vez han vendido parte de sus fracciones y son las que a continuación: a).- Ignacio Gerónimo Samperio Olvera y Georgina Patricia Hernández Trujillo vendieron al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, el 3 de febrero de 1995, una fracción de 5-01-46.57 hectáreas del predio Napateco (escritura N. 47278).- b).- Alejandro Gómez Martínez y Antonia Vera García vendieron al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, el 21 de diciembre de 1994, un predio de 15-35-42.877 hectáreas del predio Napateco (escritura N. 47278).- c).- Elizabeth Howard Ramírez y Héctor Tello Rodríguez donaron a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, representado por el Secretario de Finanzas y Administración con fecha 3 de mayo de 1995, una superficie de 33-00-00 hectáreas del predio Napateco (escritura 8290).- Esta

información ya narrada se recabó en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tulancingo así como en las escrituras públicas que exhiben los propietarios del predio Napateco y que obran en autos del expediente, así como de las carpetas básicas de los ejidos de Santa Ana Hueytlalpan y Tulancingo, que también que tarabién obran en el expediente principal.- **SEGUNDO.-** Con lo narrado anteriormente todos los aquí presentes procedemos a recorrer nuevamente el predio denominado Napateco, pasando por las mojoneras y estacas que los ejidos colindantes de Santa Ana Hueytlalpan, Tulancingo y Cebolletas colocaron durante el deslinde que la brigada del PROCEDE realizó con el predio en cuestión, mismas que los suscritos tomamos de referencia para llevar a cabo el levantamiento topográfico que realizamos los días 26 al 29 de octubre de 1999.- Una vez enterado el comité particular ejecutivo del poblado Napateco de las afectaciones que sufrió dicho predio se acordó que no es necesario medir nuevamente el predio, toda vez que durante los trabajos técnicos e informativos que los suscritos realizamos con anterioridad se respetaron los linderos de los ejidos colindantes, puntos que el comité particular nos enseñó, dando como resultado que de acuerdo a los datos técnicos obtenidos durante los trabajos técnicos e informativos ya mencionados y de inspección ocular que en este momento se realiza, se desprende que el predio Napateco abarca en su totalidad una superficie de 280-82-59.087 hectáreas, de las cuales:- a).- 30-28-49.698 hectáreas se encuentran ocupadas por la fábrica textil denominada "Bienes de Capital QUANTUM S.A. DE C.V." que la trabaja la familia Saba Etertu y se ubica en la fracción 3 lote 1 que adquirió Ma. de Carmen Desentis de Hernández y en la fracción 5 lote 5 que adquirió Héctor Tello Rodríguez. b).- 25-83-98.329 hectáreas que ocupa el fraccionamiento Napateco, propiedad del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, donde se hace constar que hay aproximadamente 200 viviendas ya construidas y habitadas por un promedio de 800 personas.- c).- 00-82-85.170 hectáreas que ocupa la fábrica textil denominada "Hilaturas Tulancingo" la cual se ubica en la fracción 4 lote 1 que adquirió Elizabeth Howard.- d).- 01-09-75.381 hectáreas que se encuentra fraccionada en 9 lotes con construcción en 6 de ellos (casas de loza de concreto, piso de cemento, pared de tabicón) y se encuentra ubicadas en la fracción 4 lote 1 que adquirió Elizabeth Howard.- e).- 10-93-20.611 hectáreas ocupadas por la carretera estatal que va de Tulancingo a Santa Ana Hueytlalpan así como de la línea de alta tensión que atraviesa el predio Napateco.- f).- 07-79-92.253 hectáreas ocupadas por las instalaciones del rancho Napateco (casco de hacienda) que está en posesión del señor Héctor Tello Rodríguez.- g).- 03-90-00 hectáreas que abarcan 72 viviendas ya construidas (en obra negra), ubicadas en la

fracción 5 lote 4 que adquirió Elizabeth Howard.- h).- 19-45-73.4 hectáreas que se encuentran ya preparadas para construir viviendas, ubicadas en la fracción 4 lote 4 que adquirió Ignacio Gerónimo Samperio Olvera y en la fracción 5 lote 4 que adquirió Héctor Tello Rodríguez.- i).- 104-06-04.817 hectáreas las cuales son de temporal y se encuentran explotadas de maíz y cebada por las siguientes personas:- 24-86-66.772 hectáreas por el señor Alejandro Gómez.- 79-19-38.045 hectáreas, por Héctor Tello Rodríguez, Calixto Lira y Elizabeth Howard.- j).- existe una superficie de 74-60-95.262 hectáreas que es cerril y están sin explotación alguna, supuesta propiedad de la señora María del Carmen Desentis de Hernández y Héctor Tello Rodríguez.- k).- 02-01-64.166 hectáreas de temporal que se encuentran sin explotación alguna, supuesta propiedad de señora Elizabeth Howard.- Es preciso señalar que del tiempo que ha transcurrido en el que se realizaron los trabajos técnicos e informativos por los suscritos los días 26 al 29 de octubre de 1999 a la actualidad la construcción de viviendas ha ido creciendo como se mencionó anteriormente, para una mejor apreciación de la ubicación de las superficies donde existe infraestructura se anexa un croquis al presente informe..”.

**VIGESIMO OCTAVO.-** El dos de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará “NAPATECO” y se ubicará en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, promovida por campesinos radicados en la hacienda “NAPATECO”, del Municipio y Estado señalados.-

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 76-62-59.428 (setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuatrocientas veintiocho milíareas) de temporal y monte, que se tomará de la siguiente manera: 2-01-64.166 (dos hectáreas, una área, sesenta y cuatro centiáreas, ciento sesenta y seis milíareas) del predio “Napateco”, fracción 4 lote 1, propiedad de Elizabeth Howard y 74-60-95.262 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, noventa y cinco centiáreas, doscientas sesenta y dos milíareas), del predio “Napateco”, fracciones 3 lote 1 y 5 lote 5, propiedad de María del Carmen Desentis de Hernández y Héctor Tello Rodríguez, fracciones ubicadas en el Municipio

de Tulancingo, Estado de Hidalgo, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, resultando afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 26 (veintiséis) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando cuarto de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar ya unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.-

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.-

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria número D.A.3352/98, dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..”.

**VIGESIMO NOVENO.-** Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto de autoridad la sentencia dictada el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario 416/96; radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.2972/2000, por acuerdo del cuatro de octubre de dos mil; admitida la demanda dictó sentencia ejecutoria el veintiséis de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

**"...UNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez, por el acto y en contra de la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando..."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Circuito, al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

**"...QUINTO.-** Es substancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, lo manifestado por la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable violó en su perjuicio la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, en virtud de que en el procedimiento agrario que culminó con la resolución reclamada, se omitió notificarle de la hora, fecha y lugar en que se llevarían a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios que se ordenaron a fin de cumplimentar la ejecutoria que dictó este tribunal el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo directo D.A. 3352/98, promovido por el poblado aquí tercero perjudicado, en contra de la diversa resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 416/96, no obstante que dicho tribunal ordenó la notificación personal respectiva a cada uno de los interesados.- Previamente al estudio del fondo del asunto, es importante transcribir, en lo que interesa, la ejecutoria de este tribunal que cumplimenta la resolución reclamada, es decir la que recayó al juicio de amparo D.A. 3352/98 promovido por el poblado tercero perjudicado en contra de la diversa resolución que dictó el Tribunal Superior

Agrario el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 416/96, cuyo tenor literal dice: "SEXTO.- Los quejosos manifiestan como conceptos de violación, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no se realizaron trabajos técnicos informativos para localizar los predios presuntamente afectables dentro del radio legal de afectación del poblado "Napateco", municipio de Tulancingo, estado de Hidalgo, para que la responsable estuviera en aptitud de resolver su solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población. Que la tramitación del expediente de dotación no se notificó a los legítimos propietarios de la ex hacienda "Napateco", sino a los ahora tercero perjudicados, quienes no aportaron escritura alguna de los predios, que acreditaran su propiedad con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras. Es fundado el concepto de violación en estudio, atento a las siguientes consideraciones: La responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, se refiere a los trabajos técnicos e informativos practicados por el Ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, los cuales refiere carecen de valor probatorio alguno, debido a que eran contradictorios y carentes de elementos técnicos para fundar la causal de afectación solicitada, toda vez que el comisionado manifestaba, en un principio que, el predio "Napateco" investigado contaba con una superficie de trescientas cinco hectáreas, de las cuales, cuarenta y cuatro eran de temporal, dedicadas al cultivo de trigo y el resto de agostadero, susceptibles a la cría de ganado y, después precisaba que al momento de la inspección ocular se había advertido que no existían rastros de explotación agrícola o ganadera por un período de dos años.- Consecuentemente, la responsable concluyó que existía contradicción, pues, en el referido informe el comisionado por un lado señalaba que el predio era destinado al cultivo de trigo y a la cría de ganado y por otro, que los terrenos no estaban explotados; además de que carecía de elementos técnicos suficientes para fundar la causal de afectación debido a que no se demostraba que se hubiese apersonado en los predios y que los hubiera recorrido en su totalidad.- Sin embargo, la responsable fundó la

negativa de dotación de tierras en las manifestaciones que los terceros perjudicados hicieron mediante escrito de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que los predios de su propiedad ubicados en el "Napateco", se encontraban debidamente explotados y por tanto resultaban inafectables, exhibiendo para tal efecto, las escrituras públicas que acreditaban su propiedad.- Cabe mencionar que de los documentos exhibidos por los tercero perjudicados se advierte que: a).- Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 44-00-00 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5062).- c).- (sic) Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 25-89-40 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5063).- d).- Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 10 de marzo de 1989, un predio de 145-50-00 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura pública 20293).- e).- María del Carmen Desentis de Hernández adquirió con fecha 28 de diciembre de 1988, dos predios de 26-84-94 y 70-54-94 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 18609).- f).- Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 13 de agosto de 1987, un predio de 16-07-06 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 18123).- g).- Ignacio Jerónimo Samperio Olvera adquirió con fecha 13 de junio de 1988, un predio de 15-87-73 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 19255).- h).- Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 29 de noviembre de 1988, un predio de 25-26-50 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura pública 19947).- i).- Calixto Lira Espinoza adquirió con fecha 24 de marzo de 1977, un predio de 11-13-31 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 6825).- j).- Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 19 de marzo de 1991, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5078).- k).- Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 22 de febrero de 1989, un predio de 28-07-62 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 20212).- l).- Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 31 de

diciembre de 1990, un predio de 10-20-97 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura pública 22337).- m).- Ignacio Jerónimo Samperio Olvera y Georgina Patricia Hernández Trujillo vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, el 3 de febrero de 1995, un predio de 50,146.57 m2 del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura 47278).- n).- Alejandro Gómez Martínez y Antonio Vera García vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo", el 21 de diciembre de 1994, un predio de 153,542.877 m2 del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura 47185).- o).- Elizabeth Howard Ramírez y Héctor Tello Rodríguez donaron a favor del gobierno del estado de Hidalgo, representado por el Secretario de Finanzas y Administración, con fecha 3 de mayo de 1995, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura 8290).- En las relatadas condiciones la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época en que se tramitó el expediente agrario de mérito, en su artículo 331 establecía que "Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios".- Por otro lado el artículo 210 de la mencionada ley disponía "La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: 1.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centro de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el 332.- Los propietarios de los predios señalados como

afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329".- En este contexto, se advierte que la autoridad responsable a pesar de no contar con trabajos técnicos informativos que le permitieran estudiar la ubicación del nuevo centro de población, la afectación de las tierras señaladas por los solicitantes, la cantidad y calidad de éstas, los bosques y aguas que debieran comprender y las fincas que pudieran afectarse, resolvió negar la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población toda vez que, los terceros perjudicados habían acreditado la propiedad y el uso de las tierras que comprenden el rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo; concluyendo que tales predios no encuadraban en los supuestos previsto por la Ley Federal de la Reforma Agraria, para destinarlos a satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, y al tratarse de pequeñas propiedades resultaban inafectables.- Sin embargo, como ha quedado asentado, es necesario que la responsable se allegue de los elementos suficientes para tener un estudio de las tierras señaladas por los quejosos como afectables, que le permitieran de forma fehaciente resolver cuál es su calidad, cantidad y uso.- En las relatadas condiciones al resultar fundados los conceptos de violación en mención, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para que el Tribunal responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra atendiendo a los razonamientos aquí vertidos.- Así las cosas habiendo resultado fundados los mencionados conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 440, visible a fojas 775, Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO".- Destacado lo anterior, debe decirse que es fundado el concepto de violación antes sintetizado, de

conformidad con las siguientes consideraciones.- En efecto, se llega a tal decisión, en virtud de que como bien lo hace valer la parte quejosa, no fue notificada de los trabajos técnicos informativos de veinticuatro de mayo de dos mil ordenados para perfeccionar los de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que se ordenaron en cumplimiento de la ejecutoria, ya transcrita, no obstante que dicha notificación fue ordenada por el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, como enseguida se demostrará.- De autos se advierte que con motivo de la citada ejecutoria, que cumplimenta el fallo reclamado, el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictó el acuerdo siguiente: "A C U E R D O.- PRIMERO.- Gírese despacho a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que se sirva ordenar la investigación que proceda, a fin de determinar la propiedad actual, superficie y calidad de tierras de cada una de las fracciones en que fue dividido el predio "NAPATECO", ubicado en la jurisdicción de Santa Ana Hueytlalpan, del Municipio de Tulancingo, de la citada entidad federativa, así como el estado de aprovechamiento de dichas fracciones, señalando en su caso el tipo y grado de su explotación o bien la antigüedad de su inexplotación; debiendo el personal comisionado para realizar este trabajo levantar el acta circunstanciada correspondiente.- SEGUNDO.- Para realizar los trabajos indicados, el Tribunal Unitario al que le serán encomendados podrá solicitar, de considerarlo indispensable, el auxilio de la Coordinación Estatal, Secretaría de Reforma Agraria, en los términos del artículo tercero transitorio, párrafo final, de la Ley Agraria vigente; en el entendido de que en tal caso personal del propio Tribunal acompañará al técnico a quien dicha Coordinación encomiende la práctica de la investigación ordenada por tener este Tribunal Superior la responsabilidad de los mismos, según la ejecutoria que se cumplimenta.- TERCERO.- Los mencionados trabajos deberán realizarse previa notificación personal tanto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de referencia, como a cada uno de los propietarios interesados, comunicándoles el lugar, la fecha y la hora de la cita para efectuarlos; en la inteligencia de que de no localizárseles se hará dicha

notificación por edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria vigente.- Practicadas las diligencias mencionadas, se remitirán a esta Magistrada las constancias respectivas para la continuación del trámite.”.- Según se advierte de autos el poblado aquí tercero perjudicado se inconformó con los trabajos técnicos informativos que con motivo del acuerdo transcrito se llevaron a cabo, esto es, de los de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Lo anterior motivó que el magistrado instructor ordenara nuevos trabajos, en los siguientes términos: “México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil.- Visto el escrito y anexos de cuenta suscrito por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, se tiene por hechas sus manifestaciones y por exhibida la documentación que acompañan. Por lo que hace a la inconformidad que plantean en contra del informe de los trabajos técnicos informativos complementarios, elaborado por el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de doce de mayo del año próximo pasado, y toda vez que del análisis de dicha investigación se desprende que existen contradicciones técnicas, comparada con el informe rendido por el comisionado de la representación regional centro de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, por lo tanto, como lo solicitan los promoventes y efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías D.A. 3352/98, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, acompañando copia del escrito que se provee y de los informes mencionados, para que comisione a personal de su adscripción, a fin de que lleve a cabo trabajos tendientes a determinar la propiedad actual de cada una de las fracciones mencionadas por los promoventes del predio “El Napateco”, municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, y que presuntamente no fueron investigados, anexando certificaciones que se recaben del Registro Público de la Propiedad correspondiente, a partir de mil novecientos sesenta y siete, año en que apareció la publicación de la solicitud, su superficie y calidad de tierras, estado de aprovechamiento, señalando en su caso el tipo y grado de su explotación o bien la antigüedad de su explotación debiendo el personal comisionado levantar el acta circunstanciada

correspondiente. Los mencionados trabajos deberán realizarse previa notificación personal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como a cada uno de los propietarios interesados. Hecho lo anterior deberán remitirse las constancias respectivas a este Tribunal. Notifíquese por estrados y lítese.- El auto transcrito corre agregado a fojas 302 del expediente agrario 416/96.- No obstante lo anterior, de las actuaciones relativas a los trabajos técnicos informativos ordenados en el último de los acuerdos transcritos (fojas 366 a 397 del expediente agrario 416/96), no se advierte que se haya notificado a la parte quejosa por medio alguno, de la fecha, hora y lugar en que se llevarían a cabo dichos trabajos, o que se le hubiera notificado el resultado de los mismos, a fin de que tuviera oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para la defensa de sus predios.- Luego, si el tribunal responsable para afectar los predios de la parte quejosa, se basó en los citados trabajos técnicos informativos, es claro que la dejó en estado de indefensión a la quejosa al privarle de la garantía de audiencia respecto de dichos trabajos, no obstante que el propio tribunal agrario ordenó la notificación personal previa a los trabajos ordenados, a cada uno de los interesados, así como del comité particular ejecutivo.- Para corroborar lo anterior basta transcribir, en lo que interesa, la resolución reclamada: "Que en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 3352/98, dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos y complementarios que se llevaron a cabo el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y su perfeccionamiento el veinticuatro de mayo de dos mil, llegándose al conocimiento de lo siguiente: Que el predio "Napateco", abarca en su totalidad una superficie de 280-82-59.087 (doscientas ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y siete miláreas), de las cuales 30-28-49.698 (treinta hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas, seiscientos noventa y ocho miláreas), se encuentran ocupadas por la fábrica textil denominado "Bienes de Capital QUANTUM, S.A. DE C.V." que la trabaja la familia Saba Etertu y se ubica en la

fracción 3 lote 1 y en la fracción 5 lote 5; 25-83-98.329 (veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas, trescientas veintinueve miláreas), que ocupa el Fraccionamiento Napateco, propiedad del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, donde se encuentran aproximadamente 200 viviendas ya construidas y habitadas por un promedio de 800 personas; 0-82-85.170 (ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas, ciento setenta miláreas) que ocupa la fábrica textil denominada "Hilaturas Tulancingo", la cual se ubica en la fracción 4 lote 1; 1-09-75-381 (una hectárea, nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, trescientas ochenta y una miláreas), que se encuentra fraccionado en 9 lotes con construcción en 6 de ellos ya existen casas de loza de concreto, piso de cemento, pared tabicón, se encuentra ubicada en la fracción 4 lote 1; 10-93-20.611 (diez hectáreas, noventa y tres áreas, veinte centiáreas, seiscientos once miláreas) ocupadas por la carretera estatal que va de Tulancingo a Santa Ana Hueytlan así como de la línea de alta tensión que atraviesa el predio "Napateco"; 7-79-92.253 (siete hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas, doscientas cincuenta y tres miláreas) ocupadas por las instalaciones del rancho "Napateco" el casco de la hacienda que está en posesión de Héctor Tello Rodríguez; 3-90-00 (tres hectáreas, noventa áreas) que abarcan 72 viviendas ya construidas, en obra negra, ubicadas en la fracción 5 lote 4; 19-45-73.4 (diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas, cuatro miláreas), que se encuentran ya preparadas para construir viviendas, ubicadas en la fracción 4 lote 4 y en la fracción 5 lote 4; 104-06-04.817 (ciento cuatro hectáreas, seis áreas, cuatro centiáreas, ochocientos diecisiete miláreas) de temporal, explotadas de maíz y cebada de la siguiente forma: 24-86-66.772 (veinticuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas, setecientos setenta y dos miláreas) por Alejandro Gómez y 79-19-38.045 (setenta y nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y ocho centiáreas, cuarenta y cinco miláreas) por Héctor Tello Rodríguez, Calixto Lira y Elizabeth Howard. Como consecuencia, se llegó al conocimiento de que los predios investigados, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que dada su

extensión y calidad de tierras, no rebasan los límites de la pequeña propiedad y varios se encuentran dedicados a la explotación agrícola y otros se encuentran urbanizados no siendo aptos para la explotación agrícola y ganadera.- Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, analizados en el párrafo que antecede, se conoce que en el predio "Napateco", señalado por los solicitantes como de probable afectación, existe una superficie de 74-60-95.262 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, noventa y cinco centiáreas, doscientas sesenta y dos miláreas) de monte, sin explotación, de las fracciones 3 lote 1 y 5 lote 5, propiedad de María del Carmen Desentís de Hernández y Héctor Tello Rodríguez quienes adquirieron sus respectivas fracciones mediante escritura pública 18,609, inscrita bajo el número 153, libro 1, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Tulancingo, Hidalgo, el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y mediante escritura pública 5062, inscrita bajo el número 538, libro 1, tomo 1, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tulancingo, Hidalgo, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, y otra superficie de 2-01-64.166 (dos hectáreas, un área, sesenta y cuatro centiáreas, ciento sesenta y seis miláreas) de temporal, sin explotación, de la fracción 4 lote 1, propiedad de Elizabeth Howard, que adquirió mediante escritura pública 22,337, inscrita bajo el número 250, libro 1, tomo 1, en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hidalgo, el quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, superficies que permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.- Que como consecuencia a lo señalado, procede la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominara "NAPATECO" y se ubicara en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en una superficie total de 76-62-59.428 (setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuatrocientas veintiocho miláreas) de temporal y monte, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 26 (veintiséis) campesinos capacitados que arrojó la investigación respectiva y que se relacionan en el

considerando cuarto de esta sentencia...".- En este orden de ideas, la resolución reclamada, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, es violatoria de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.- En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y una vez subsanada la violación de procedimiento que ha sido destacada, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda...".

Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, María del Carmen Desentis de Hernández, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario y otras y como acto de autoridad la sentencia dictada el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario 416/96 y su ejecución, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.3202/2000, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil; admitida la demanda dictó sentencia el veintiséis de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

**"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos de ejecución reclamados a la Directora de Ejecuciones de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario; y los reclamados al Tribunal Superior Agrario consistentes en el procedimiento relativo a los trabajos técnicos informativos en que se basó la resolución reclamada a dicho tribunal, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María del Carmen Desentis de Hernández, en contra de la resolución de dos de junio de dos mil, reclamada al Tribunal Superior Agrario, y de los actos de ejecución de dicha resolución reclamados del Director del Registro Agrario Nacional, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Tlaxiaco, Estado de Hidalgo, Subsecretario de Acuerdos de Integración y Ejecución de Resoluciones y del actuario ejecutor, estos últimos del Tribunal Superior Agrario".-**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente

consideración:

“...OCTAVO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, es importante transcribir, en lo que interesa, la ejecutoria de este tribunal que cumplimenta la resolución reclamada, es decir la que recayó al juicio de amparo D.A. 3352/98 promovido por el poblado tercero perjudicado en contra de la diversa resolución que dictó el Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 416/96, cuyo tenor literal dice: “SEXTO.- Los quejosos manifiestan como conceptos de violación, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no se realizaron trabajos técnicos informativos para localizar los predios presuntamente afectables dentro del radio legal de afectación del poblado “Napateco”, municipio de Tulancingo, estado de Hidalgo, para que la responsable estuviera en aptitud de resolver su solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población. Que la tramitación del expediente de dotación no se notificó a los legítimos propietarios de la exhacienda “Napateco”, sino a los ahora tercero perjudicados, quienes no aportaron escritura alguna de los predios, que acreditaran su propiedad con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras.- Es fundado el concepto de violación en estudio, atento a las siguientes consideraciones: La responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, se refiere a los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, los cuales refiere carecen de valor probatorio alguno, debido a que eran contradictorios y carentes de elementos técnicos para fundar la causal de afectación solicitada toda vez que el comisionado manifestaba en un principio que, el predio “Napateco” investigado contaba con una superficie de trescientas cinco hectáreas, de las cuales, cuarenta y cuatro eran de temporal, dedicadas al cultivo de trigo y el resto de agostadero, susceptible a la cría de ganado y, después precisaba que al momento de la inspección ocular se había advertido que no existían rastros de explotación agrícola o ganadera por un período de dos años.- Consecuentemente, la

responsable concluyó que existía contradicción pues, en el referido Informe el comisionado por un lado señalaba que el predio era destinado al cultivo de trigo y a la cría de ganado y por otro, que los terrenos no estaban explotados; además de que carecía de elementos técnicos suficientes para fundar la causal de afectación debido a que no se demostraba que se hubiese apersonado en los predios y que los hubiera recorrido en su totalidad.- Sin embargo, la responsable fundó la negativa de dotación de tierras en las manifestaciones que los terceros perjudicados hicieron mediante escrito de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que los predios de su propiedad ubicados en el "Napateco", se encontraban debidamente explotados y por tanto resultaban inafectables, exhibiendo para tal efecto las escrituras públicas que acreditaban su propiedad. Cabe mencionar que de los documentos exhibidos por los terceros perjudicados se advierte que: a).- Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 44-00-00 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura pública 5062).- c).- Héctor Tello Rodríguez, adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 25-89-40 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5063).- d).- Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 10 de marzo de 1989, un predio de 145-50-00 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 20293).- e).- María del Carmen Desentis de Hernández adquirió con fecha 28 de diciembre de 1988, dos predios de 26-84-94 y 70-54-94 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 18609).- f).- Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 13 de agosto de 1987, un predio de 16-07-06 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura pública 18123).- g).- Ignacio Jerónimo Samperio Olvera adquirió con fecha 13 de junio de 1988, un predio de 15-87-73 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 19255).- h).- Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 29 de noviembre de 1988, un predio de 25-26-50 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo, (escritura pública 19947).- i).- Calixto Lira Espinoza adquirió con fecha 24 de marzo de 1977, un predio de 11-13-31

hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 6825).- j).- Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 19 de marzo de 1991, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco" municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5078).- k).- Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 22 de febrero de 1989, un predio de 28-07-62 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 20212).- l).- Elizabeth Howard Ramírez Adquirió con fecha 31 de diciembre de 1990, un predio de 10-20-97 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 22337).- m).- Ignacio Jerónimo Samperio Olvera y Georgina Patricia Hernández Trujillo vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo" el 3 de febrero de 1995, un predio de 50,146.57 m<sup>2</sup> del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura 47278).- n).- Alejandro Gómez Martínez y Antonia Vera García vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo", el 21 de diciembre de 1994, un predio de 153,542.877 m<sup>2</sup> del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura 47185).- o).- Elizabeth Howard Ramírez y Héctor Tello Rodríguez donaron a favor del gobierno del estado de Hidalgo, representado por el Secretario de Finanzas y Administración, con fecha 3 de mayo de 1995, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura 8290).- En las relatadas condiciones la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época en que se tramitó el expediente agrario de mérito, en su artículo 331 establecía que "Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que reside el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.- Por otro lado el artículo 210 de la mencionada ley disponía "La división y el fraccionamiento así como la

transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes. I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en la que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el 332.- Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329.- En este contexto, se advierte que la autoridad responsable a pesar de no contar con trabajos técnicos informativos que le permitieran estudiar la ubicación del nuevo centro de población, la afectación de las tierras señaladas por los solicitantes, la cantidad y calidad de éstas, los bosques y aguas que debieran comprender y las fincas que pudieran afectarse, resolvió negar la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población toda vez que, los tercero perjudicados habían acreditado la propiedad y el uso de las tierras que comprenden el rancho "Napateco", municipio de Tulancingo, Hidalgo; concluyendo que tales predios no encuadraban en los supuestos previstos por la Ley Federal de la Reforma Agraria, para destinarlos a satisfacer las necesidades agrarias del grupo petionario, y al tratarse de pequeñas propiedades resultaban inafectables.- Sin embargo, como ha quedado asentado es necesario que la responsable se allegue de los elementos suficientes para tener un estudio de las tierras señaladas por los quejosos como afectables, que le permitieran de forma fehaciente resolver cuál es su calidad, cantidad y uso.- En las relatadas condiciones al resultar fundados los conceptos de violación en mención, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para que el

Tribunal responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra atendiendo a los razonamientos aquí vertidos.- Así las cosas habiendo resultado fundados los mencionados conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia número 440, visible a fojas 775, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro: "CONCEPTO DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO".- Destacado lo anterior, por razón de método se analiza en primer término el concepto de violación en el que la quejosa manifiesta, que el Tribunal Superior Agrario violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 197 y 200, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 189 de la Ley Agraria, al no dictar su sentencia a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, concretamente respecto de la procedencia de la acción agraria que culminó con la resolución reclamada, en virtud de que al decir de la quejosa, el poblado solicitante carece de capacidad colectiva.- Agrega que ello es así, entre otras cosas porque no obstante que el propio tribunal a través de diversos autos acordó desfavorablemente peticiones de los supuestos solicitantes, "diciendo que no ha lugar a acordar sus peticiones, por existir 11 personas de los solicitantes", en la resolución reclamada, reconoce la capacidad colectiva del poblado tercero perjudicado, sin haber llevado a cabo nuevos trabajos censales a fin de verificar dicha capacidad, que de no quedar plenamente probada, derivaría en la improcedencia de la acción.- Es fundado el concepto de violación así expresado, de conformidad con las siguientes consideraciones.- Respecto al tema que nos ocupa, el Tribunal Superior Agrario dijo en el considerando cuarto del fallo reclamado "Que de lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que el grupo promovente tiene capacidad individual y colectiva, como quedó demostrado en la Investigación de capacidad agraria que se llevó a cabo el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que resultaron 26 (veintiséis)

capacitados que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Crescencio González Lechuga, 2.- Miguel Domínguez Guerrero, 3.- Manuel Leova Domínguez Islas, 4.- Cupertino González Esquivel, 5.- Gabriel Guerrero Domínguez, 6.- Manuel Vera Pérez, 7.- Maximino Santos Maya, 8.- Rafael Islas García, 9.- Rosendo Domínguez Maldonado, 10.- Federico Guerrero Domínguez, 11.- Herminio Islas García, 12.- Eleodoro Gómez Escorcia, 13.- Eugenio Barraza Santos, 14.- Noé González Lechuga, 15.- José María Domínguez Islas, 16.- Leonardo Guerrero Domínguez, 17.- Jorge Terrazas Jardines, 18.- Pedro Islas García, 19.- Filemón Sánchez Carmona, 20.- Blas Canales Templos, 21.- Manuel Sosa Angeles, 22.- Salvador Domínguez, 23.- Pedro Alderete Olmedo, 24.- Luis Islas Arellano, 25.- Mario Hernández Martínez y 26.- Sabino Islas Arellano.- A fojas 20 a 24 del expediente 416/96 del índice del Tribunal Superior Agrario, obra agregado un escrito signado por Eleuterio Aguilar Corona y otras personas, quienes se ostentaron como campesinos del grupo solicitante de la acción agraria respectiva y a través del cual solicitaron al Tribunal Superior Agrario se llevaran a cabo diversos trámites a fin de que su expediente quedara debidamente integrado; se ordenara suspender enajenaciones, donaciones y en general todo contrato tendiente a la transmisión y fraccionamiento del predio "Napateco"; aclarando además que "La presente petición, la fundamos la totalidad de los Campesinos sobrevivientes, del grupo solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población, que de constituirse, se denominará "NAPATECO", Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, siendo un grupo de 24, de un total de 67, tal como consta en la solicitud publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1º de diciembre de 1967."; y solicitando un término "que no exceda de treinta días, hasta en tanto no se regularice nuestro Comité Particular Ejecutivo Agrario, y tener así representatividad legal a nombre de nuestro Poblado, para intervenir en la Ejecución y vigilancia de los trabajos técnicos informativos complementarios, que deban y tengan que realizarse sobre nuestro expediente agrario".- Por auto de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete

(foja 19 del expediente 416/96, la Magistrada Instructora del Tribunal Superior Agrario, acordó el escrito antes referido en los siguientes términos: "México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.- Vista la cuenta anterior; agréguese a sus autos el escrito y anexo en fotocopia simple, presentados por Eleuterio Aguilar Corona y otros, integrantes del núcleo solicitante; no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por los promoventes, toda vez que de los veinticuatro firmantes sólo once se encuentran reconocidos en autos, los cuales son: Miguel Guerrero Domínguez, Blas Canales Templos, Rosendo Domínguez Maldonado, José María Domínguez Islas, Salvador Domínguez Maldonado, Federico Guerrero Domínguez, Federico Guerrero Maldonado, Gabriel Guerrero Domínguez, Maximino Santos Maya, Leonardo Guerrero Domínguez, Mario Hernández Martínez y Jorge Terrazas Jardines, de un total de setenta y siete solicitantes, por lo consiguiente no cumplen con el requisito que establece el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Notifíquese".- Asimismo, a fojas 31 a 36 corre agregado un diverso escrito signado por Filemón Islas Márquez, Ventura Aguilar Corona y Gabriel Guerrero Domínguez, quienes se ostentaron como integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, hoy tercero perjudicado, a través del cual esencialmente reiteran lo solicitado al Tribunal Superior Agrario en el escrito antes referido y anexan copia del acta de asamblea de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con la cual pretendieron acreditar su personalidad.- Al escrito antes citado recayó el acuerdo de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete (foja 30 del expediente agrario 416/96), cuyo texto literalmente dice: "México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.- Vista la cuenta anterior; agréguese a sus autos el escrito y anexos en fotocopia simple y certificada, presentados por Filemón Islas Márquez, Ventura Aguilar Corona y Gabriel Guerrero Domínguez, quienes se dicen integrantes del comité particular ejecutivo del poblado al rubro citado; no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por los promoventes, toda vez que de los veinticuatro firmantes en el acta de asamblea de un total de

setenta y siete solicitantes, únicamente once se encuentran reconocidos en autos, por consiguiente no reúnen el requisito de las dos terceras partes que establece el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Notifíquese".- Luego, es claro que la capacidad colectiva del poblado quejoso al momento de realizarse la dotación, no estaba plenamente demostrada, dado que el propio tribunal en los autos transcritos destacó que en las promociones que los originaron no se acreditó que quienes las firmaron fueran en su totalidad solicitantes de la acción agraria; y, por otra parte, desconoció el carácter de integrantes del comité particular ejecutivo a quienes se ostentaron como tal, en virtud de que de las veinticuatro firmantes del acta de asamblea con que pretendieron acreditar su personalidad, sólo once de encontraban reconocidos en autos.- No obsta a lo anterior que a fojas 87 a 114 y 118 a 124 del expediente agrario 416/96, corre agregada la copia del acta de asamblea de dos de marzo de mil novecientos noventa y siete y acta de ratificación de dicha acta, que respectivamente exhibieron José María Domínguez Islas, Gabriel Guerrero Domínguez y Leonardo Guerrero Domínguez, quienes se ostentaron como presidente, secretario y vocal del poblado solicitante, y la Magistrada Instructora del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, dado que del expediente se advierte que la Magistrada Instructora del Tribunal Superior Agrario (sic) se concretó a acordar el acta de asamblea respectiva en los siguientes términos: "Ciudad de México, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.- A sus autos el escrito citado por el que José María Domínguez Islas, Gabriel Guerrero Domínguez y Leonardo Guerrero Domínguez con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro indicado, según acta de asamblea de dos de marzo del presente año que en fotocopia certificada exhiben para los efectos legales conducentes. Cotéjese, al igual que la convocatoria e identificaciones y devuélvase los citados documentos a los promoventes. Notifíquese".- El citado auto obra a fojas 116 del expediente 416/96.- Por otra parte, de autos no se advierte que haya acordado nada respecto del acta de ratificación de dicha acta.- Así, pues, este órgano colegiado considera que la decisión del Tribunal Superior Agrario respecto al tema

que nos ocupa carece de la debida motivación, en virtud de que no obstante lo relatado con anterioridad, para declarar la capacidad colectiva del grupo solicitante, aquél se basó en una investigación de once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, esto es, casi cinco años más antigua que las actuaciones del Tribunal Superior Agrario destacadas con antelación y mediante las cuales quedó claramente establecida la falta de certeza respecto de la capacidad colectiva del núcleo solicitante, puesto que más bien indicaron que éste se había desintegrado.- Lo anterior adquiere especial relevancia, si se toma en cuenta lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de las tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 6 y 11 , Tercera Parte, página 14 y 36, cuyos textos literalmente dicen: "AGRARIO. DOTACION DE TIERRAS, ACCION AGRARIA RELATIVA. LA DESINTEGRACION DEL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE DEJA INSUBSISTENTE LA ACCION EJERCITADA. De conformidad con los artículos 50 y 217 del Código Agrario, sólo los núcleos de población, integrados en los términos de dicho ordenamiento, tienen capacidad para ejercitar como sujetos colectivos de acción agraria de dotación de tierras; de donde se sigue que si dicho núcleo de población, con posterioridad a la publicación de la solicitud respectiva, se desintegra totalmente, debe concluirse que tal circunstancia, al ocasionar la desaparición del sujeto activo solicitante, deja insubsistente la acción agraria intentada, y por lo tanto, quedan también sin efectos todas las consecuencias derivadas de la publicación de la solicitud, entre otras, las referentes a la notificación y emplazamiento de los presuntos afectados que previamente el artículo 220 del código de la materia"- "AGRARIO. SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION AGRARIA POR INEXISTENCIA DEL POBLADO SOLICITANTE. Si en el procedimiento agrario dotatorio de ejidos no se acredita, ni en la primera ni en la segunda instancia, la existencia del núcleo de población solicitante, resulta ocioso determinar si hay, o no, predios susceptibles de afectación dentro del radio legal, ya que el requisito esencial, previo, que se requiere para la procedencia de la acción agraria, es la acreditación de la existencia de la capacidad legal del

poblado solicitante, conforme a lo previsto por los artículos 50 y 57 del Código Agrario".- Se considera asimismo fundado el diverso concepto de violación en el que la quejosa aduce que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional, en virtud de que no fue notificada, entre otros, de los trabajos técnicos informativos que se llevaron a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil.- En efecto, con motivo de la ejecutoria, ya transcrita, que cumplimenta el fallo reclamado, el magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve dictó el acuerdo siguiente:

**"A C U E R D O .- PRIMERO.-** Gírese despacho a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que se sirva ordenar la investigación que proceda, a fin de determinar la propiedad actual, superficie y calidad de tierras de cada una de las fracciones en que fue dividido el predio "NAPATECO", ubicado en la jurisdicción de Santa Ana Hueytlalpan, del Municipio de Tulancingo, de la citada entidad federativa, así como el estado de aprovechamiento de dichas fracciones, señalando en su caso el tipo y grado de su explotación o bien la antigüedad de su in explotación; debiendo el personal comisionado para realizar este trabajo levantar el acta circunstanciada correspondiente.-  
**SEGUNDO.-** Para realizar los trabajos indicados, el Tribunal Unitario al que le serán encomendados podrá solicitar, de considerarlo indispensable, el auxilio de la Coordinación Estatal Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos del artículo tercero transitorio, párrafo final, de la Ley Agraria vigente; en el entendido de que en tal caso personal del propio Tribunal acompañará al técnico a quien dicha Coordinación encomiende la práctica de la investigación ordenada por este Tribunal Superior la responsabilidad de los mismos, según la ejecutoria que se cumplimenta.-  
**TERCERO.-** Los mencionados trabajos deberán realizarse previa notificación personal tanto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de referencia, como a cada uno de los propietarios interesados, comunicándole el lugar, la fecha y la hora de la cita para efectuarlos; en la inteligencia de que de no localizarseles se hará dicha

notificación por edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria vigente.- Practicadas las diligencias mencionadas, se remitirán a esta Magistrada las constancias respectivas para la continuación del trámite.- Según se advierte de autos el poblado aquí tercero perjudicado se inconformó con los trabajos técnicos Informativos que con motivo del acuerdo transcrito se llevaron a cabo, esto es, de los de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Lo anterior motivó que el magistrado instructor ordenara nuevos trabajos, en los siguientes términos: "México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil.- Visto el escrito y anexos de cuenta suscrito por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, se tiene por hechas sus manifestaciones y por exhibida la documentación que acompaña. Por lo que hace a la inconformidad que plantean en contra del informe de los trabajos técnicos informativos complementarios, elaborado por el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de doce de mayo del año próximo pasado, y toda vez que del análisis de dicha investigación se desprende que existen contradicciones técnicas, comparada con el Informe rendido por el comisionado de la representación regional centro de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, por lo tanto, como lo solicitan los promoventes y a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías D.A. 3352/98, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, acompañando copia del escrito que se provee y de los informes mencionados, para que comisione a personal de su adscripción, a fin de que lleve a cabo trabajos tendientes a determinar la propiedad actual de cada una de las fracciones mencionadas por los promoventes del predio "El Napateco", municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, y que presuntamente no fueron investigados, anexando certificaciones que se recaben del Registro Público de la Propiedad correspondiente, a partir de mil novecientos sesenta y siete, año en que apareció la publicación de la solicitud, su superficie y calidad de tierras, estado de aprovechamiento, señalando en su caso el tipo y grado de su explotación o bien la antigüedad de su explotación debiendo el personal

comisionado levantar el acta circunstanciada correspondiente. Los mencionados trabajos deberán realizarse previa notificación personal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como a cada uno de los propietarios interesados. Hecho lo anterior deberán remitirse las constancias respectivas a este Tribunal. Notifíquese por estrados y listese".- El auto transcrito corre agregado a fojas 302 del expediente agraria 416/96.- No obstante lo anterior, de las actuaciones relativas a los trabajos técnicos informativos ordenados en el último de los acuerdos transcritos (fojas 366 a 397 del expediente agrario 416/96), no se advierte que se haya notificado a la aquí quejosa por medio alguno, de la fecha, hora y lugar en que se llevarían a cabo dichos trabajos, o que se le hubiera notificado el resultado de los mismos a fin de que tuviera oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para la defensa del predio que defiende.- Luego, si el tribunal responsable para afectar el predio de la quejosa, se pasó en los citados trabajos técnicos informativos, es claro que dejó en estado de indefensión a la quejosa al privarle de las garantías de audiencia respecto de dichos trabajos, no obstante que el propio tribunal agrario ordenó la notificación personal previa a los trabajos ordenados, a cada uno de los interesados, así como del comité particular ejecutivo.- Para corroborar lo anterior basta transcribir, en lo que interesa, la resolución reclamada: "Que en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 3352/98, dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos y complementarios que se llevaron a cabo el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y su perfeccionamiento el veinticuatro de mayo de dos mil, llegándose al conocimiento de lo siguiente: Que el predio "Napateco", abarca en su totalidad una superficie de 280-82-59.087 (doseientas ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y siete miliares), de las cuales 30-28-49.98 (treinta hectáreas, veintiocho área, cuarenta y nueve centiáreas, noventa y ocho

miliáreas), se encuentran ocupadas por la fábrica textil denominada "Bienes de Capital QUANTUM, S.A. DE C.V." que la trabaja la familia Saba Etertu y se ubica en la fracción 3 lote 1 y en la fracción 5 lote 5; 25-83-98.329 (veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas, trescientas veintinueve miliáreas), que ocupa el Fraccionamiento Napateco, propiedad del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, donde se encuentran aproximadamente 200 viviendas ya construidas y habitadas por un promedio de 800 personas; 0-82-85.170 (ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas, ciento setenta miliáreas) que ocupa la fábrica textil denominada "Hilaturas Tulancingo" la cual se ubica en la fracción 4 lote 1; 4-09-75.381 (una hectáreas, nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, trescientas ochenta y una miliáreas), que se encuentra fraccionado en 9 lotes con construcción en 6 de ellos ya existen casas de loza de concreto piso de cemento, pared de tabicón, se encuentran ubicadas en la fracción 4 lote 1; 10-93-20.611 (diez hectáreas, noventa y tres áreas, veinte centiáreas, seiscientos once miliáreas) ocupadas por la carretera estatal que va a Tulancingo a Santa Ana Hueytlalpan así como de la línea de alta tensión que atraviesa el predio "Napateco"; 7-79-92.253 (siete hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas, doscientas cincuenta y tres miliáreas) ocupadas por las instalaciones del rancho "Napateco" el casco de la hacienda que está en posesión de Héctor Tello Rodríguez; 3-90-00 (tres hectáreas, noventa áreas), que abarcan 72 viviendas ya construidas, en obra negra, ubicadas en la fracción 5 lote 4; 19-45-73.4 (diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas, cuatro miliáreas), que se encuentran ya preparadas para construir viviendas ubicadas en la fracción 4 lote 4 y en la fracción 5 lote 4; 104-06-04.817 (ciento cuatro hectáreas, seis áreas, cuatro centiáreas, ochocientos diecisiete miliáreas) de temporal, explotadas de maíz y cebada de la siguiente forma: 24-86-66.772 (veinticuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas, setecientos setenta y dos miliáreas) por Alejandro Gómez y 79-19-38.045 (setenta y nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y ocho centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) por Héctor Tello Rodríguez, Calixto Lira y Elizabeth Howard. Como consecuencia, se llegó al conocimiento de

que los predios investigados, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan los límites de la pequeña propiedad y varios se encuentran dedicados a la explotación agrícola y otros se encuentran urbanizados no siendo aptos para la explotación agrícola y ganadera.- Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, analizados en el párrafo que antecede, se conoce que en el predio "Napateco", señalado por los solicitantes como de probable afectación, existe una superficie de 74-60-95.262 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, noventa y cinco centiáreas, doscientas sesenta y dos milíareas) de monte, sin explotación, de las fracciones 3 lote 1 y 5 lote 5, propiedad de María del Carmen Desentis de Hernández y Héctor Tello Rodríguez, quienes adquirieron sus respectivas fracciones mediante escritura pública 18,609, inscrita bajo el número 153, libro 1, tomo 1, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Tulancingo, Hidalgo, el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y mediante escritura pública 5062, inscrita bajo el número 538, libro 1, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tulancingo, Hidalgo, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, otra superficie de 2-01-64.166 (dos hectáreas, un área, sesenta y cuatro centiáreas, ciento sesenta y seis milíareas) de temporal, sin explotación, de la fracción 4 lote 1, propiedad de Elizabeth Howard, que adquirió mediante escritura pública 22,337, inscrita bajo el número 250, libro 1, tomo 1, en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hidalgo, el quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, superficies que permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.- Que como consecuencia a lo señalado, procede la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "NAPATECO" y se ubicará en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en una superficie total de 76-62-59.428 (setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuatrocientas veintiocho milíareas) de temporal y

monte, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agraria de 26 (veintiséis) campesinos capacitados que arrojó la investigación respectiva y que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia...".- En este orden de ideas, la resolución reclamada, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, es violatoria de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.- En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado por la quejosa, "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, purgando los vicios formales indicados, a saber: la insuficiente motivación del fallo reclamado por lo que se refiere al requisito de procedibilidad de la acción de nuevo centro de población ejidal. A este propósito el tribunal responsable deberá ocuparse exhaustivamente de la diversas actuaciones del expediente con dicho tema relacionadas teniendo en cuenta las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte que han sido citadas. En su caso, habrá de brindar la garantía de audiencia que fue violada.- La concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados..."

**TRIGESIMO.-** El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdos el veinte de abril de dos mil uno, para dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de los juicios de amparo directo números D.A.2972/2000 y D.A.3202/2000, interpuestos por Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez, y María del Carmen Desentis de Hernández, respectivamente, acordando en el primer acuerdo dejar insubsistente la sentencia definitiva del dos de junio de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 416/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 1488, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "NAPATECO" y quedaría ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo; en el segundo acuerdo, señaló que no se hace pronunciamiento alguno respecto de la insubsistencia de la sentencia definitiva del dos de junio de dos mil, ya señalada, en virtud de que mediante diverso acuerdo de la misma fecha, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A.2972/2000, se declaró insubsistente; no obstante que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución, no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que ésta no se ha llevado a cabo.

**TRIGESIMO PRIMERO.**- Los autos del juicio agrario 416/96, antes referido, así como las copias autorizadas de las ejecutorias del veintiséis de marzo de dos mil uno, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con los oficios números 04584 y 04586 del veintitrés de abril de dos mil uno, recibidos en la misma fecha.

**TRIGESIMO SEGUNDO.**- Para el efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de los juicios de amparo directo D.A.2972/2000 y D.A.3202/2000, interpuestos por Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez y María del Carmen Desentis de Hernández, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el veinticinco de abril de dos mil uno, aprobó acuerdo, en el sentido de girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, anexándole copia fotostática de la solicitud de tierras de once de julio de mil novecientos sesenta y siete y de la publicación de la referida solicitud, en el Diario Oficial de la Federación, el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en las que se señalan los nombres de los solicitantes de la acción agraria de que se trata, para el efecto de que con fundamento en el artículo 286, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, lleve a cabo una investigación de capacidad del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal al rubro anotado, de conformidad con lo que establecen los artículos 198 y 200, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley antes citada. Asimismo, el citado Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con los artículos 203 y 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, **debiendo notificar previamente de la fecha, hora y lugar, a Héctor Tello Rodríguez, Elizabeth Howard Ramírez y María del Carmen Desentis de Hernández,** debería llevar a cabo nuevamente los trabajos técnicos e informativos complementarios, que fueron ordenados mediante acuerdos del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve y seis de marzo de dos mil, anexando al presente copia de los mismos, cuyos informes fueron rendidos el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y su perfeccionamiento el veinticuatro de mayo de dos mil, consistentes en la determinación de la propiedad actual de cada una de las fracciones mencionadas por los promoventes del predio "El Napateco", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, anexando certificaciones que se recaben del Registro Público de la Propiedad correspondiente, a partir de mil novecientos sesenta y siete, año en que apareció la publicación de la solicitud, señalando su superficie, calidad de tierras, estado de aprovechamiento, el tipo y grado de explotación o bien la antigüedad de su in explotación, debiendo el personal comisionado levantar el acta circunstanciada correspondiente. Los mencionados trabajos deberían realizarse, previa notificación personal a los integrantes del

Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, y como ya se dijo, a Héctor Tello Rodríguez, Elizabeth Howard Ramírez y María del Carmen Desentis de Hernández; en caso de que los predios se destinaran a la ganadería, debería indicarse el coeficiente de agostadero, por cabeza de ganado mayor, así como el número de cabezas que se localicen en cada predio, al momento de la inspección; si se localizaran predios inexplorados, el comisionado levantaría acta circunstanciada ante dos testigos del lugar que no fueran solicitantes de la acción agraria intentada, en la que se asentarían las características técnicas que presentaran los predios, señalando el período que hubieren permanecido sin explotación alguna por parte de sus propietarios o poseedores y si existieron causas de fuerza mayor que lo impidieran, ya sea en forma parcial o total; procediendo a notificar personalmente a los propietarios o poseedores, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se les otorgó un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrara en la localidad a los propietarios o poseedores, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y una vez que se hubiere comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignorare donde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificara y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que estuvieren ubicados los inmuebles relacionados con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encontraran localizados dichos inmuebles, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

**TRIGESIMO TERCERO.-** Mediante escritos del trece y veintiuno de agosto de dos mil uno, comparecieron al procedimiento agrario de que se trata, Eliodoro Gómez Escordia, Manuel Vera Pérez y José María Domínguez Islas, Maximino Santos Maya y Rafael Tolentino Corona, manifestando que por su propio derecho, en forma voluntaria en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, por así convenir a sus intereses y por ya no tener como ocupación habitual la de trabajar personalmente la tierra, se desisten en forma individual y personal, de la solicitud del de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO" y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo; desistimiento que ratificaron personalmente ante la fe del Notario Público Número 2, con ejercicio en el Distrito Judicial de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

**TRIGESIMO CUARTO.-** Mediante escrito del siete de septiembre de dos mil uno, comparecen al procedimiento agrario que nos ocupa, Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez, así como María del Carmen Desentis de Hernández, con el objeto de presentar pruebas y alegatos.

**TRIGESIMO QUINTO.-** En cumplimiento al referido acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el dieciocho de septiembre de dos mil uno, al Magistrado Instructor, la documentación que mediante oficio número TUA-M-595/2001 del diez de septiembre de dos mil uno, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en los trabajos técnicos e informativos complementarios del veintisiete de agosto de dos mil uno, llevados a cabo por el actuario ejecutor Licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas y los Ingenieros María Verónica Gallegos López y María Guadalupe Ramos Martínez, en los que se señaló lo siguiente: "...El día trece de agosto del presente año, los comisionados nos constituimos en el predio "Napateco" a la hora señalada para dar inicio a los trabajos encomendados, los cuales se realizaron durante los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 del mismo mes; levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se incluye el censo agrario y las inspecciones oculares que se realizaron, anexando copia simple de las escrituras que nos entregaron, así como el plano de deslinde del predio "Napateco", señalando las diversas fracciones en que se dividió y sus actuales propietarios; así mismo, se agrega el informe agronómico de la zona.- También se incluye la vista del censo que se dio a los solicitantes el día 22 de agosto del año en curso. Así mismo, se anexa cédula común por la cual se da vista a todos los propietarios y/o poseedores que se notificaron por edictos, mismos que se fijaron en los estrados del H. Tribunal Unitario Agrario, en los estrados de la Presidencia Municipal de Tulancingo, Hidalgo y en el caso de la Exhacienda Napateco. Así como la Cédula por medio de la cual se da vista a la propietaria Elizabeth Howard Ramírez.- Se hace mención que en el expediente ya obra en autos las certificaciones recabadas del Registro Público de la Propiedad a partir del año de 1967.- La inspección general de las fracciones del predio Napateco se realizó en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el C. Héctor Tello Rodríguez, así como del C. Carlos Hernández Aspeita, esposo de la C. María del Carmen Desentis de Hernández, para poder dar inicio a los trabajos topográficos y agronómicos y así determinar la calidad del suelo de todas y cada una de las propiedades, para dar respuesta a los puntos marcados en el Acuerdo.-

**ESTUDIO AGRONOMICO.-** Se realizaron seis pozos agrológicos ubicados de manera aleatoria en los diferentes panoramas del predio, para poder observar los factores físicos del suelo (profundidad de la capa arable, textura, color,

pedregosidad, drenaje), necesarios para determinar su calidad, y con la ayuda de la Ingeniero Topógrafo se fueron señalando las áreas que presentaba cada propiedad de acuerdo con sus características para determinar superficies, su uso actual, grado de explotación, inexploración, etc., marcados en el Acuerdo, estudio que presenta los siguientes resultados:- **CARACTERISTICAS FISICAS DEL PREDIO.- CLIMA.-** Conforme a la clasificación de Koppen, modificada por E. García, la zona en donde se localiza en predio de estudio, presenta un clima BS1kw, semiseco, templado con lluvias en verano, por ciento de precipitación invernal entre de 5.- Condición de canícula, es decir una pequeña temporada menos lluviosa, dentro de la estación de lluvias, llamada también sequía de medio verano.- **TEMPERATURA MEDIA ANUAL.-** La temperatura media anual de la zona es de 18 a 20°C.- **PRECIPITACION TOTAL ANUAL.-** La precipitación total anual de la zona es de 300 a 400 mm.- **GEOLOGIA.-** el origen de los suelos de la zona de estudio pertenece a la era Cenozoica, período cuaternario, formados por rocas ígneas extrusivas básicas, Q(lgeb).- **EDAFOLOGIA.-** Su clasificación de los suelos conforme a la FAO/UNESCO, pertenece Re+Hh+1/2. Regosol éuterico caracterizado por no presentar capas distintas, con claros y se parecen a la roca que les dio origen, su susceptibilidad a la erosión es muy variable y depende del terreno en que se encuentren (Re), presentan una capa superficial suave, rica en materia orgánica y nutrientes (Hh) y una textura media (1/2).- **USO DEL SUELO.-** Conforme a la carta de uso de suelo realizada por el INEGI, se refiere al predio como agricultura de temporal.- Fuente: Atlas Nacional del Medio Ambiente. INEGI. 1988.- **VEGETACION.-** La vegetación propia de la región predominante es: maguey, nopal, árboles de encino y zacate natural; las especies vegetales que presentan buena respuesta de manera inducida y cultivada son: maíz, frijol, cebada, trigo, nopal, maguey, entre otros.- **CLASIFICACION DEL SUELO SEGUN SU CAPACIDAD DE USO.-** Esta clasificación esta compuesta por ocho clases, basada en los factores físicos que restringen o limitan el uso que puede dársele a un terreno, desarrollado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América (USDA); adoptado en México con las modificaciones pertinentes por la Comisión de Estudios del Territorio Nacional (CETENAL).- El predio "Napateco" en su parte baja y plana, conforme a esta clasificación, pertenece a la segunda clase (2). En esta clase los terrenos no presentan limitaciones asentadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente es necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar.- En la parte donde la topografía presenta un lomerío suave, pertenece a la cuarta clase (4). Los terrenos de esta clase tienen limitaciones severas para el desarrollo de los cultivos agrícolas, por lo que su uso se restringe a sólo algunos de ellos, cuando estos suelos se cultivan, son

necesarias las prácticas de conservación. Estos terrenos pueden usarse para un grupo reducido de cultivos. Sus restricciones para los cultivos pueden ser: pendiente, susceptibilidad a la erosión hídrica o eólica y moderados efectos del clima.- En la zona cerril, los terrenos pertenecen a la sexta clase (6). Los suelos de esta clase presentan severas limitaciones que los hacen impropios para los cultivos. Estos terrenos presentan limitaciones que no es posible de corregir de manera permanente, tales como pendientes muy pronunciadas que propician la erosión severa, pedregosidad y efectos climáticos adversos y severos.- Fuente: Manual de Conservación del Suelo y del Agua. Tercera edición. Colegio de Postgraduados, Chapingo, México. 1991.-

**COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE LA REGION, PROPORCIONADO POR LA COMISION TECNICA PARA LA DETERMINACION DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO (COTECOCA), DE LA SAGAR:- CON OFICIO DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SE SOLICITO EL INDICE DE AGOSTADERO A LA SAGAR Y ESTAMOS EN ESPERA QUE DE QUE NOS ENVIEN DICHO INDICE. SE ANEXA ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO CITADO, Y EN CUANTO SE TENGA RESPUESTA SE REMITIRA AL T.S.A., PARA LOS EFECTO LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

**PROPIEDADES QUE CONFORMAN EL PREDIO NAPATECO.-** Conforme al levantamiento topográfico realizado, la superficie total que conformaba el predio "Napateco" es de 1192-00-00 Ha. de las cuales 838-00-00 Ha fueron afectadas por el Ejido de Santa Ana Hueytlalpan mediante Resolución Presidencial de fecha 25 de agosto de 1933 y 65-00-00 Ha fueron afectadas por el Ejido Tulancingo mediante Resolución Presidencial de fecha 20 de mayo de 1936; quedando únicamente una superficie de 279-48-45 Ha fraccionadas y caracterizadas de la siguiente manera:

**A. Propietario: DELFINO MADRID SANTUARIO.- Superficie: 00-48-79 Ha.- Colindancias:- NORTE: Benito Sidronio Vargas Gómez y Marín Guazo Aurelio.- SUR: Calle sin nombre.- ORIENTE: Calle sin nombre.- PONIENTE: Calle Solidaridad.- DESCRIPCION DEL PREDIO:-** El predio se encuentra delimitado por sus cuatro vientos con postes de madera y alambre de púas de dos hilos, se localizó una casa habitación de material, solar y una tabiquera, ocupando la superficie al cien por ciento.-

**B. Propietario: SIDRONIO VARGAS GOMEZ.- Superficie: 00-08-45 Ha.- Colindancias:- NORTE: Crescencio Olvera.- SUR: Delfino Madrid Santuario.- ORIENTE: Fábrica de Hilados.- PONIENTE: Calle Solidaridad.- DESCRIPCION DEL PREDIO:-** Predio delimitado con barda de concreto por sus cuatro vientos, con uso habitacional al cien por ciento, localizando casa habitación de concreto con techo de lámina y solar.-

**C. Propietario: CRESCENCIO OLVERA.- Superficie: 00-40-89 Ha.- Colindancias:- NORTE: José Maldonado Hernández.- SUR: Sidronio Vargas.- ORIENTE: Fábrica de Hilados.- PONIENTE: Calle Solidaridad.- DESCRIPCION DEL PREDIO:-** Predio

delimitado con mampostería de piedra por sus lados norte y poniente únicamente, el uso del suelo es agricultura de temporal, el suelo presenta buena calidad, topografía plana, profundidad de la capa arable de 30 cm, textura areno-limoso, se localizó cultivo en pie de maíz de aproximadamente 40 días de edad en una superficie de 200 metros cuadrados; el resto del predio lo ocupa maquinaria agrícola, una pileta, una bodega de concreto y seis borregos, ocupado al cien por ciento por parte de su poseedor.- D. Propietario: JOSE MALDONADO HERNANDEZ.- Superficie: 00-11-99 Ha.- Colindancias:- NORTE: Sabino Maldonado Hernández.- SUR: Crescencio Olvera.- ORIENTE: Fábrica de Hilados.- PONIENTE: Calle Solidaridad.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado al norte con postes de madera, al sur con mampostería de piedra, al oriente con barda de concreto; encontrando cultivo en pie de maíz de aproximadamente 40 días de edad, tratándose de un terreno de agricultura de temporal de buena calidad, sin problemas de pedregosidad, topografía plana, profundidad de la capa arable mayor de 30 cm; ocupado al cien por ciento por parte de su propietario.- E. Propietario: SABINO MALDONADO HERNANDEZ.- Superficie: 00-11-26 Ha.- Colindancias:- NORTE: Fernando Ortiz Maldonado.- SUR: José Maldonado Hernández.- ORIENTE: Fábrica de Hilados.- PONIENTE: Calle Solidaridad.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado al norte y al oriente con barda de concreto, al sur con postes de madera, su uso es urbano localizando casa habitación de material y solar, ocupado al cien por ciento por parte de su propietario.- F. Propietario: FERNANDO ORTIZ MALDONADO.- Superficie: 00-09-96 Ha.- Colindancias:- NORTE: Dagoberto Maldonado Hernández.- SUR: Sabino Maldonado Hernández.- ORIENTE: Fábrica de Hilados.- PONIENTE: Calle Solidaridad.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado con barda de concreto por sus cuatro vientos, localizando casa habitación de material, jardín y alberca, uso urbano al cien por ciento por parte de su propietario.- G. Propietario: DAGOBERTO MALDONADO HERNANDEZ.- Superficie: 00-10-00 Ha.- Colindancias:- NORTE: Calle sin nombre.- SUR: Fernando Ortiz Maldonado.- ORIENTE: Fábrica de Hilados.- PONIENTE: Calle Solidaridad.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado al sur y al oriente con barda de materia, al norte delimitado con tubos. Esta propiedad se encuentra baldía, sin ocupación ni explotación alguna por parte de su propietario por más de dos años, determinado por el tamaño de la cubierta vegetal propia de la región entre los que destacan algunos nopales y zacate natural, presentando una topografía plana y suelo de buena calidad, características que lo hacen apto para la agricultura de temporal.- H. Propietario: MARIN GUAZO. FABRICA DE HILADOS "HILATURAS TULANCINGO S.A. DE C.V.".- Superficie: 00-74-86 Ha.- Colindancias:- NORTE:

Calle sin nombre.- SUR: Fábrica de tabique.- ORIENTE: Derecho de vía de las torres de alta tensión.- PONIENTE: Propiedades particulares.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado al oriente con malla ciclónica al norte, sur y poniente con barda de concreto. Su uso es industrial al cien por ciento, localizando una fábrica de hilados denominada "Hilaturas Tulancingo S.A. de C.V."- I. Propietario: LIC. JOSE PONCE SOSA.- Superficie: 00-14-13 Ha.- Colindancias:- NORTE: Fábrica de Hilados.- SUR: Calle sin nombre.- ORIENTE: Derecho de vía de las torres de alta tensión.- PONIENTE: propiedades particulares.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado por el norte, sur y poniente con barda de concreto y al oriente con malla ciclónica y puerta de fierro. El terreno está en construcción para ser utilizado como bodega de maquinaria pesada, ocupada al cien por ciento.- J. Propietario: MARCO AURELIO MARIN ISLAS.- Superficie: 00-20-18 Ha.- Colindancias:- NORTE: Yolanda Vargas Escorcía.- SUR: Elizabeth Howard.- ORIENTE: Carretera Huapalcalco-Napateco.- PONIENTE: Derecho de vía de las torres de alta tensión.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado por sus cuatro vientos con tubos de metal. El terreno se encuentra en construcción que será destinado para casa de materiales (bloquera), ocupando el total de la superficie para tal fin.- K. Propietario: YOLANDA VARGAS ESCORCIA.- Superficie: 00-13-28 Ha.- Colindancias:- NORTE: Calle sin nombre.- SUR: Marco Aurelio Marín Islas.- ORIENTE: Carretera Huapalcalco-Napateco.- PONIENTE: Derecho de vía de las torres de alta tensión.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio no presenta delimitaciones ni cercos por ninguno de sus lados, presenta una topografía plana, en condiciones de abandono total por parte de su propietario, localizando montones de escombros y tierra, inexplorado por más de dos años determinándose esto por el aspecto que muestra la cubierta vegetal de zacate natural que presenta; suelo de textura limo-arenosa y profundidad de la capa arable mayor a los treinta centímetros, condiciones que los vuelven aptos para la agricultura de temporal.- L. Propietario: ELIZABETH HOWARD RAMIREZ.- Superficie: 01-23-46 Ha, divididas en dos fracciones.- Primera fracción.- Superficie: 00-99-55 Ha.- Colindancias:- NORTE: Marco Aurelio Marín Islas.- SUR: Ejido Cebolletas.- ORIENTE: Carretera Huapalcalco-Napateco.- PONIENTE: Derecho de vía de las torres de alta tensión.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio no presenta delimitaciones ni cercos por sus lados sur, oriente y poniente, por el lado norte está delimitado por malla ciclónica y tubos galvanizados. Presenta una topografía plana, suelo de textura limo-arenoso, profundidad de la capa arable mayor de 30 cm. lo que lo vuelve apto para la agricultura de temporal; presenta condiciones de abandono al cien por ciento y sin explotación alguna por parte de su propietario. Es un predio baldío en donde se observaron montones de

escombro y tierra cubierta con zacate natural propio de la región, condiciones que muestran un tiempo de in explotación por más de dos años.- Segunda Fracción.- Superficie: 00-23-91 Ha.- Colindancias: NORTE: Delfino Madrid Santuario.- SUR: Ejido Cebolletas.- ORIENTE: Derecho de vía de las torres de alta tensión.- PONIENTE: Ejido Cebolletas.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio no presenta delimitaciones ni cercos por sus lados sur, oriente y poniente, por el lado norte está delimitado por malla ciclónica y tubos galvanizados. Presenta una topografía plana, suelo de textura limo-arenoso, profundidad de la capa arable mayor de 30 cm. lo que lo vuelve apto para la agricultura de temporal; presenta condiciones de abandono al cien por ciento y sin explotación alguna por parte de su propietario. Es un predio baldío cubierto con zacate natural propio de la región, condiciones que muestran un tiempo de in explotación por más de dos años.- M. Propietario: GLOBAL INMUEBLES S.A. DE C.V. DIRECTOR DE ADMINISTRACION EL C. CP. CARLOS ALBERTO RIVERA BENITEZ.- Superficie: 31-08-54 Ha.- Colindancias:- NORTE: Carmen Desentis.- SUR: Calle sin nombre.- ORIENTE: Carmen Desentis.- PONIENTE: Vidal Avila y Calixto Lira.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado por sus cuatro vientos con barda de concreto. Su uso es industrial dedicado a la fabricación de telas; se localizaron cuatro naves industriales de concreto armado con estructuras de fierro y lámina térmica; existen señales de nivelación para construir dos naves más y un edificio administrativo, se visualizaron áreas verdes protegidas con vegetación de árboles de pino utilizados como cortina rompe vientos; se localizó área de servicios, calderas, compresores, subestación eléctrica, campo de football, fosa de captación de aguas pluviales, planta de tratamiento de aguas residuales con capacidad de once mil metros cúbicos, estación de gas, helipuerto, ocupando la superficie la cien por ciento.- N.- Propietario: VIDAL AVILA Y CALIXTO LIRA.- Superficie: 17-72-97 Ha.- Colindancias:- NORTE: Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- SUR: Calle sin nombre.- ORIENTE: Fábrica textil "Global Inmuebles S.A. de C.V. y Carmen Desentis.- PONIENTE: Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado por el lado oriente con barda de concreto y por sus lados norte, sur y poniente con cerco natural de magueyes y zanja. Presenta una topografía plana cubierta al cien por ciento con cultivo de maíz con edad aproximada de dos meses, recibiendo riego, por parte de la fábrica textil "Global Inmuebles S.A. de C.V.", es un suelo de buena calidad y se encuentra explotado en condiciones óptimas por parte de sus propietarios, también se localizó una casa habitación en construcción en su lado sur.- O. Propietario: CARMEN DESENTIS DE HERNANDEZ.- Superficie: 52-00-16 Ha.- Colindancias:- NORTE: Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- SUR: Héctor Tello Rodríguez y Fábrica Global Inmuebles S.A. de C.V.- ORIENTE: Ejido Santa

Ana Hueytlalpan.- **PONIENTE:** Vidal Avila y Calixto Lira.- **DESCRIPCION DEL PREDIO:-** Este predio está delimitado al sur con barda de concreto en la parte que colinda con la fábrica textil y por la parte que colinda con Héctor Tello así como por el norte, oriente y poniente, delimitado con cerco natural, cuenta con pendiente fuerte cubierta con vegetación propia de la región, zona en la que existen problemas fuertes de pedregosidad (90%) y rocosidad (30%), erosión provocada por agua y viento, considerada una parte del predio como zona de reserva ecológica.- **P. Propietario:** HECTOR TELLO RODRIGUEZ.- **Superficie:** 26-72-67 Ha.- **Colindancias:-** **NORTE:** María del Carmen Desentis.- **SUR:** Elizabeth Howard Ramírez y Fraccionamiento La Loma.- **ORIENTE:** Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- **PONIENTE:** Carretera Huapalcalco-Napateco.- **DESCRIPCION DEL PREDIO:-** Este predio está delimitado con cerco natural por sus cuatro vientos. Al momento de la inspección se localizó una superficie de 02-51-11 Ha la cual está siendo rellenada con tierra para ponerla a nivel en donde dice el poseedor que será utilizada para la agricultura de temporal.- Se localizó una superficie de 12-97-38 Ha con topografía plana dedicada a la agricultura de temporal en donde una superficie de 05-43-52 Ha tiene establecida cultivo de cebada de aproximadamente dos meses de edad y otra superficie de 03-71-52 Ha con cultivo de frijol. Se omitió en el acta, al momento de la inspección otra superficie de 02-00-97 Ha terreno que está siendo barbechado para dedicarlo a la agricultura de temporal y una superficie baldía de 00-38-94 Ha. En esta parte del predio el suelo es de buena calidad con profundidad de la capa arable mayor de los cuarenta centímetros sin problemas de pedregosidad y drenaje. Se localizó una barranca dentro del predio ocupando una superficie de 01-42-43 Ha.- Caminando hacia el oriente del predio existe un tanque de abastecimiento de agua ocupando una superficie de 00-05-63 Ha el cual abastece al Fraccionamiento Napateco, ubicado en una superficie de lomerío suave, desmontado, tratándose de un agostadero susceptible de cultivo, cubierto con zacate natural y algunos nopales y magueyes ocupando una superficie de 04-69-67 Ha, en donde al momento de la inspección se encontraron veintiséis borregos, treinta cabras y cinco caballos pastando de manera natural, propiedad de personas ajenas al predio ya que su cuidador manifestó que los animales son del C. Abraham Romero Castro; no se encontraron heces de ganado mayor.- Siguiendo con el recorrido hacia el oriente, llegamos a la zona cerril que abarca una superficie de 06-48-38 Ha, cubierta totalmente con árboles de encino de una edad aproximada de ocho años, con un tamaño de tres a cuatro metros; en esta zona existen problemas fuertes de pendiente, pedregosidad (90%) y rocosidad (30%), erosión provocada por agua y viento, considerada como zona de reserva ecológica.- **Q. Propietario:** EUSEBIA MORGADO HERNANDEZ.- **Superficie:** 08-92-85 Ha.- **Colindancias:-** **NORTE:** Viviendas del

**Fraccionamiento Las Lomas.- SUR: Terrenos de INVIDA y Héctor Tello.- ORIENTE: Alejandro Gómez Martínez.- PONIENTE: Alejandro Gómez Martínez.- DESCRIPCION DEL PREDIO:-** Este predio está delimitado con cerco natural por sus cuatro vientos. Presenta una topografía plana, con suelos de buena calidad, con profundidad de la capa arable mayor de cuarenta centímetros, sin problemas de pedregosidad y drenaje, apto tanto para la agricultura de temporal como para la ganadería, explotado al cien por ciento por parte de su poseedor con cultivo establecido de cebada de aproximadamente dos meses de edad.- R. Propietario: ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ.- Superficie: 16-15-29 Ha, dividida en dos fracciones.- Primera fracción.- Superficie: 03-0-52 Ha.- Colindancias:- NORTE: Viviendas del Fraccionamiento La Loma.- SUR: INVIDA.- ORIENTE: Eusebia Morgado Hernández.- PONIENTE: Carretera Huapalcalco-Napateco.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Esta fracción se encuentra delimitada con cerco natural por sus cuatro vientos (maguey y nopal). Presenta una topografía plana, con suelos de buena calidad, con profundidad de la capa arable mayor de cuarenta centímetros sin problemas de pedregosidad y drenaje, apto tanto para la agricultura de temporal como para la ganadería, explotado al cien por ciento por parte de su poseedor, cubierto con cultivo de cebada de aproximadamente dos meses de edad aprovechando el temporal.- Segunda fracción.- Superficie: 13-07-77 Ha.- Colindancias:- NORTE: Viviendas del Fraccionamiento La Loma y Elizabeth Howard Ramírez.- SUR: Héctor Tello Rodríguez.- ORIENTE: Ejido de Santa Ana Hueytlalpan.- PONIENTE: Eusebia Morgado Hernández.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Esta fracción se encuentra delimitada con cerco natural por sus cuatro vientos (maguey y nopal). Presenta una topografía plana, con suelos de buena calidad con profundidad de la capa arable mayor de cuarenta centímetros, sin problemas de pedregosidad y drenaje apto tanto para la agricultura de temporal como para la ganadería. Se localizó una superficie de 00-44-96 Ha ocupada por una casa habitación de block y lámina, bebederos, un tractor y un corral de cerdos que se considera como el rancho del poseedor. El resto del predio (12-62-81 Ha) es utilizado como agricultura de temporal con cultivo de pie de cebada de aproximadamente dos meses de edad, explotado al cien por ciento por una parte de su propietario.- S. Propietario: ELIZABETH HOWARD RAMIREZ.- Superficie: 14-54-95 Ha.- Colindancias:- NORTE: Héctor Tello Rodríguez.- SUR: Alejandro Gómez Martínez.- ORIENTE: Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- PONIENTE: Viviendas del Fraccionamiento Las Lomas.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio se encuentra delimitado con cerco natural de maguey y nopal por sus cuatro vientos. Se localizó una superficie de 09-53-95 Ha con topografía plana y suelos de buena calidad, ocupada con cultivos de cebada de aproximadamente dos meses de edad. Caminando hacia el oriente se

localizaron 03-58-91 Ha de lomerío suave considerada como agostadero susceptible de cultivo desmontado en su mayor parte y sin uso actual por parte del propietario o poseedor, no se encontró ganado ni heces de ganado mayor; presenta problemas de pedregosidad en un treinta por ciento y rocosidad en un cinco por ciento, aún así es suelo sin problemas de drenaje y presenta profundidad mayor a treinta centímetros.- Se localizó una superficie de 01-42-09 Ha de zona cerril, con pendiente fuerte y alto grado de pedregosidad y rocosidad que limitan el predio para uso agropecuario, cubierta con vegetación propia de la región entre las especies que destacan árboles de encino de aproximadamente ocho años de edad y zacate natural, destinado por sus características físicas a reserva ecológica para evitar la erosión por viento y agua.- T. Propietario: HECTOR TELLO RODRIGUEZ. PREDIO OCUPADO POR EL CASO DE LA HACIENDA DE NAPATECO.- Superficie: 707-70-64 Ha.- Colindancias:- NORTE: Héctor Tello Rodríguez y Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- SUR: Ejido de Santa Ana Hueytlalpan.- ORIENTE: Ejido de Santa Ana Hueytlalpan.- PONIENTE: Héctor Tello Rodríguez e INVIDA.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio está delimitado por el lado poniente con barda de adobe. Durante la inspección se localizó un área de recreación bien cuidada por parte del propietario o poseedor con lago artificial, seis palapas, tres asadores, el casco de la hacienda semidestruido y abandonado, una casa habitación de material y techo de lámina, un corral en donde se encontraron cinco vacas, tres caballos y un borrego. Entre esta superficie se localizaron pequeñas áreas con cultivo de maíz de aproximadamente dos meses de edad, explotado al cien por ciento.- U. Propietario: HECTOR TELLO RODRIGUEZ.- Superficie: 17-98-74 Ha.- Colindancias:- NORTE: Alejandro Gómez Martínez.- SUR: Eusebia Morgado e INVIDA.- ORIENTE: Casco de la hacienda y Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- PONIENTE: Carretera Huapalcalco-Napateco e INVIDA.- DESCRIPCION DEL PREDIO:- Este predio está delimitado con cerco natural y zanjas por sus cuatro vientos. Presenta una topografía plana, con una profundidad de la capa arable de sesenta centímetros, buena permeabilidad, sin problemas de pedregosidad; ocupado al cien por ciento con cultivos de cebada de una edad aproximada de dos meses, de buen aspecto, lo que indica que es un suelo de buena calidad.- SUPERFICIES DE LOS PREDIOS OCUPADOS POR LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES Y VIVIENDAS EN CONSTRUCCION, QUE PRESENTAN USO URBANO.- V. FRACCIONAMIENTO NAPATECO, USO HABITACIONAL.- NORTE: Calixto Lira, Vidal Avila y Fábrica Textil Global Inmuebles S.A. de C.V.- SUR: Ejido Cebolletas.- ORIENTE: Dirección de vía de las torres de alta tensión y carretera Huapalcalco-Napateco.- PONIENTE: Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- Superficie: 33-68-97.- W. FRACCIONAMIENTO LA LOMA, USO HABITACIONAL.- NORTE:

Héctor Tello.- SUR: Alejandro Gómez y Eusebia Morgado Hernández.- ORIENTE: Elizabeth Howard Ramírez.- PONIENTE: Carretera Huapalcalco-Napateco.- Superficie: 12-83-15 Ha.- X. TERRENO EN CONSTRUCCION DE UNIDAD HABITACIONAL.- NORTE: Alejandro Gómez y Eusebia Morgado Hernández.- SUR: Héctor Tello.- ORIENTE: Héctor Tello.- PONIENTE: Carretera Huapalcalco- Napateco.- Superficie: 05-37-45 Ha.- Y.- TERRENO EN CONSTRUCCION DE UNIDAD HABITACIONAL.- NORTE: Héctor Tello.- SUR: Ejido Santa Ana Hueytlalpan.- ORIENTE: Casco de la Exhacienda Napateco.- PONIENTE: Carretera Huapalcalco-Napateco.- Superficie 19-20-20 Ha.- Z. SUPERFICIE OCUPADA POR CARRETERA HUPALCALCO-NAPATECO Y DERECHO DE VIA DE LAS TORRES DE ALTA TENSION: 11-53-63 Ha. Z'. SUPERFICIE OCUPADA POR CALLE SOLIDARIDAD: 00-11-49 Ha.

Los comisionados anexaron a su Informe las respectivas actas circunstanciadas en las que consta lo anteriormente señalado, escrituras, planos, fotografías, datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, notificaciones, contratos, autorización de la construcción de fraccionamientos, así como el censo agrario que se levantó el veintidós de agosto de dos mil uno, en el poblado de que se trata, del que se conoce que de los 26 (veintiséis) solicitantes originales, únicamente quedan 16 (dieciséis), de los cuales 10 (diez) trabajan personalmente la tierra como ocupación habitual, siendo sus nombres Crescencio González Lechuga, Maximino Santos Maya, Herminio Islas García, Eugenio Barraza Santos, Jorge Terrazas Jardines, Filemón Sánchez Carmona, Salvador Domínguez, Pedro Alderete Olmedo, Luis Islas Arellano y Mario Hernández Martínez, y 6 (seis), cuyos nombres son Miguel Domínguez Guerrero, Manuela Leova Domínguez Islas, Rosendo Domínguez Maldonado, Federico Guerrero Domínguez, Pedro Islas García y Blas Canales Templos se dedican a ser comerciante, el hogar, comerciante, chofer, comerciante y albañil, respectivamente.

Asimismo, en cumplimiento al acuerdo de referencia, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el cinco de octubre de dos mil uno, al Magistrado Instructor, la documentación que mediante oficio número TUA-M-710/01 de la misma fecha remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en la información proporcionada por la Dirección General de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la que se señala que en relación con el estudio del coeficiente de agostadero del predio "Napateco", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, se determina de 27-55-00 (veintisiete hectáreas, cincuenta y cinco áreas), por unidad animal, coeficiente que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a las ejecutorias números D.A.2972/2000 y 3202/2000, dictadas el veintiséis de marzo de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías promovidos por Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez, y María del Carmen Desentis de Hernández, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el veinte de abril de dos mil uno, declaró insubsistente su resolución dictada el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario número 416/96, y se emite la presente sentencia.

**TERCERO.-** Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 328, 329, 331, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

**CUARTO.-** El dos de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el sentido de dotar para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "NAPATECO" y se ubicará en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, una superficie de 76-62-59.428 (setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas cincuenta y nueve centiáreas, cuatrocientas veintiocho miláreas) de temporal y monte, de las fracciones del predio "Napateco", propiedad de Elizabeth Howard Ramírez, María del Carmen Desentis de Hernández y Héctor Tello Rodríguez, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, resultando afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en favor de 26 (veintiséis) capacitados.

En contra de la referida sentencia, Héctor Tello Rodríguez y Elizabeth Howard Ramírez, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario;

radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.2972/2000, que dictó sentencia el veintiséis de marzo de dos mil uno, amparando a los quejosos, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y una vez subsanada la violación del procedimiento que ha sido destacada, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, razonando que la resolución reclamada es violatoria de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, en razón de que los trabajos técnicos e informativos no fueron notificados a los integrantes de Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, ni a los propietarios interesados.

Asimismo, en contra de la mencionada sentencia, María del Carmen Desentis de Hernández, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario y otras; radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.3202/2000, que dictó sentencia el veintiséis de marzo de dos mil uno, amparando a la quejosa, ya que la resolución es violatoria de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, en consecuencia se concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, purgando los vicios formales indicados, a saber: la insuficiente motivación del fallo reclamado por lo que se refiere al requisito de procedibilidad de la acción de nuevo centro de población ejidal; en su caso habrá de brindar la garantía de audiencia que fue violada, al no notificarse previamente los trabajos técnicos e Informativos que se ordenaron.

Ahora bien, en cumplimiento estricto a la ejecutoria número D.A.3202/2000, dictada el veintiséis de marzo de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a continuación se analizará el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la capacidad del núcleo peticionario, toda vez que la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante es un presupuesto procesal para la acción agraria de que se trata, cuyo examen debe ser preferente para la tramitación del expediente.

De esta forma tenemos que la diligencia censal practicada por Apolinar Franco Téllez, según informe del once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dio como resultado la existencia de 26 (veintiséis) campesinos capacitados.

Posteriormente, el veintidós de agosto de dos mil uno, se llevó a cabo en el poblado "NAPATECO", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y a

los propietarios señalados con anterioridad, una nueva investigación de capacidad, por el actuario ejecutor Licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas y los Ingenieros María Verónica Gallegos López y María Guadalupe Ramos Martínez, comisionados a efecto de llevar a cabo los trabajos censales y técnicos e informativos complementarios para dar cumplimiento a las ejecutorias en cuestión, de la revisión de dichas actuaciones, a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse levantado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se llega a la conclusión de que de los 26 (veintiséis) campesinos originalmente censados, únicamente quedan 16 (dieciséis), de los cuales 10 (diez) reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Crescencio González Lechuga, 2.- Maximino Santos Maya, 3.- Herminio Islas García, 4.- Eugenio Barraza Santos, 5.- Jorge Terrazas Jardines, 6.- Filemón Sánchez Carmona, 7.- Salvador Domínguez, 8.- Pedro Alderete Olmedo, 9.- Luis Islas Arellano y 10.- Mario Hernández Martínez y que 6 (seis), cuyos nombres son 1.- Miguel Domínguez Guerrero, 2.- Manuela Leova Domínguez Islas, 3.- Rosendo Domínguez Maldonado, 4.- Federico Guerrero Domínguez, 5.- Pedro Islas García y 6.- Blas Canales Templos, se dedican a las actividades de comerciante, el hogar, comerciante, chofer, comerciante y albañil, respectivamente, por lo que no reúnen el requisito señalado en la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que tendrán capacidad para obtener unidad de dotación quienes trabajen personalmente la tierra como ocupación habitual, entre otros, lo cual no ocurre en el caso de que se trata. Además los 10 (restantes) se ausentaron del poblado siendo sus nombres 1.- Cupertino González Esquivel, 2.- Gabriel Guerrero Domínguez, 3.- Manuel Vera Pérez, 4.- Rafael Islas García, 5.- Eliodoro Gómez Escorcia, 6.- Noé González Lechuga, 7.- José María Domínguez Islas, 8.- Leonardo Guerrero Domínguez, 9.- Manuel Sosa Angeles y 10.- Sabino Islas Arellano, como consta en el acta que al efecto se levantó el catorce de agosto de dos mil uno, ante la presencia de los comisionados e integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante. A mayor abundamiento de que el trece y veintiuno de agosto de dos mil uno, Manuel Vera Pérez, Eliodoro Gómez Escorcia, José María Domínguez Islas y Maximino Santos Maya, por así convenir a sus intereses y por no tener como ocupación habitual la de trabajar personalmente la tierra, aún y cuando en materia agraria no se contempla el desistimiento, los mismos se desistieron de la solicitud de tierras que promovieron; desistimiento que ratificaron ante la fe del Notario Público Número 2, con ejercicio en Tulancingo, Estado de Hidalgo, lo que administrado con lo anteriormente señalado, demuestra la falta de interés por la acción agraria puesta en ejercicio.

En consecuencia, los 10 (diez) campesinos ya mencionados, solicitantes originales de tierras, si bien es cierto que reúnen el requisito de capacidad individual previsto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es que carecen de capacidad colectiva para solicitar dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, en términos de lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Resultan aplicables al presente, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas 179 y 354 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 1969-1985, Segunda Sala, que a la letra dicen: **"...DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA DE, LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE.-** La correcta interpretación de los artículos 50, 217 y 200 del Código Agrario conduce a considerar que si se ha desintegrado totalmente el núcleo de población que ejerció la acción agraria de dotación de tierras, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el mismo procedimiento agrario ya no puede legalmente constituirse con otro núcleo de población integrado por capacitados distintos de los que formaron el primero, pues habiendo quedado insubsistente la acción agraria intentada por éste, el segundo debe ejercitar por sí mismo como sujeto colectivo, la acción que proceda conforme a derecho...". **"...NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS. SU DESINTEGRACION DEJA INSUBSISTENTE LA ACCION AGRARIA EJERCITADA.-** De conformidad con los artículos 50 y 217 del Código Agrario sólo los núcleos de población integrados en los términos de dicho ordenamiento, tienen la capacidad para ejercitar como sujetos colectivos la acción agraria de dotación de tierras; de donde se sigue que si dicho núcleo de población, con posterioridad a la publicación de la solicitud respectiva, se desintegra totalmente, debe concluirse que tal circunstancia, al ocasionar la desaparición del sujeto activo solicitante deja insubsistente la acción agraria intentada y por lo tanto quedan también sin efectos todas las consecuencias derivadas de la publicación de la solicitud, entre otras, las referentes a la notificación y emplazamiento de los presuntos afectados que previene el artículo 220 del Código de la materia...". En tales condiciones, es procedente declarar que no ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "NAPATECO" y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

Por otra parte, es de señalar que si bien la ejecutoria de amparo D.A.2972/2000, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de marzo de dos mil uno, ordenó a este Tribunal Superior, subsanar las violaciones al procedimiento consistentes en la violación de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, en

razón de que los trabajos técnicos e informativos no fueron notificados a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, ni a los propietarios interesados, y que en cumplimiento a la misma se llevaron a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, al advertirse que el núcleo solicitante no reúne el requisito de capacidad agraria y al ser éste un requisito de procedencia de la acción, resulta ocioso ocuparse del análisis de las actuaciones relativos al despacho DA/70/01, tendientes a dejar si los predios señalados como de probable afectación son o no afectables, ya que dicha cuestión en nada modificaría el sentido de esta sentencia, por la razón de que como ya se dijo anteriormente, previamente a ello deben acreditarse los requisitos de procedibilidad de la acción entre otros, el de capacidad del grupo solicitante, que como ya se mencionó anteriormente, no quedó acreditado al existir únicamente 10 (diez) de los solicitantes originales, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario, que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados el veintisiete de agosto de dos mil uno, por el actuario executor Licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas y los Ingenieros María Verónica Gallegos López y María Guadalupe Ramos Martínez, previa notificación los días quince y diecinueve de junio de dos mil uno, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y propietarios quejosos, a fin de dar estricto cumplimiento a las ejecutorias números D.A.2972/2000 y D.A.3202/2000, antes mencionadas, se llegó al conocimiento de que los predios investigados que fueron señalados como de probable afectación, propiedad de Elizabeth Howard Ramírez, Néctor Tello Rodríguez y María del Carmen Desentis de Hernández, además de todos los predios que componen el predio denominado "Napateco", predios que fueron reseñados en el resultando trigésimo quinto, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones, de propiedad particular, dada su explotación, extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad, con un coeficiente de agostadero de 27-55-00 (veintisiete hectáreas, cincuenta y cinco áreas) por cabezas de ganado mayor, además de que la mayoría de los predios se encuentran en zona urbana.

**QUINTO.-** Ahora bien, en virtud de que la reforma al artículo 27 Constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, dio por terminado el reparto agrario, al derogarse la fracción X, de este precepto, en la cual se disponía que los núcleos de población carentes de ejidos, serían dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos, sin que en ningún caso dejara de concedérseles la extensión que necesitasen, no se está en el evento de reservar este expediente para resolverlo conforme existan tierras afectables, según lo previsto por el párrafo final del artículo 331, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y a mayor abundamiento, resultaría incongruente con la propia reforma

Constitucional, derogatoria de las fracciones XI a XIV de la norma fundamental en cita, las cuales contenían los mandatos relativos a los órganos encargados del reparto agrario y sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a las ejecutorias números D.A.2972/2000 y D.A.3202/2000, dictadas el veintiséis de marzo de dos mil uno; por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO" y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con las ejecutorias que dictó en los juicios de amparo directo números D.A.2972/2000 y D.A.3202/2000, el veintiséis de marzo de dos mil uno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARGO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ

NOTA: Estas hojas números 79 y 80, corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el día dieciséis de octubre dos mil uno, en el juicio agrario número 416/96, cuyo origen fue la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO", presentada por un grupo de campesinos radicados en la hacienda "Napateco", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria; habiendo resuelto este Tribunal Superior: no ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por los campesinos del poblado referido, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.- CONSTE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 416/96, RELATIVO A LA ACCION DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL APOBLADO "NAPATECO", MUNICIPIO TULANCINGO, ESTADO DE HIDALGO, Y SE EXPIDEN EN OCHENTA FOJAS ÚTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14, CON SEDE EN PACHUCA, HIDALGO.- DOY FE.

MEXICO, D. F. A 21 NOV. 2001



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature of Claudia D. Velazquez Gonzalez]*

LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

*[Handwritten signature]*  
COTEJO DATOS: SGE\*

El Ciudadano Licenciado Jorge Paniagua Salazar Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en Pachuca, de soto, Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CERTIFICA  
Que las presentes fotocopias que van en Ochenta fojas útiles concuerdan en todas y cada una de sus partes con las constancias que se tuvieron a la vista, que obran en el expediente número 416/96 relativo al juicio agrario Nuevo Centro de Población Ejidal mismo que tuvo a la vista y se verificó su compulsación a los veintisiete días del mes Noviembre del año 2001. Doy fe

*[Handwritten signature]*



SECRETARIA DE ACUERDOS  
D/O. 14 PACHUCA, HGO.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE PACHUCA DE SOTO, HGO.**

**Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo**

El Ciudadano Ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional, de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones II y IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 115, 116, 123, 138 fracciones I y II y 141 fracciones I, II, VIII y XVII inciso e de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Artículos 49 fracción I, II, VII y XXXII, 50 fracciones XII, 89 y 90 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUMERO DIECISIETE**

**RELATIVO AL INICIO DEL PROGRAMA PARA LA REGULARIZACION DE  
FRACCIONAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO,  
ESTADO DE HIDALGO**

**CONSIDERANDO**

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del Gobierno Municipal.

2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece en su Artículo 116 que al Ayuntamiento le corresponde la Administración del Municipio.

3.- Que en concordancia con el Artículo 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 de nuestra Constitución Estatal señala que el Ayuntamiento es el Organismo de Gobierno Municipal.

4.- Que el Artículo 138 de nuestra Constitución Estatal en su fracción primera, señala que los Municipios administrarán libremente su Hacienda y en su fracción segunda establece que los Municipios percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria.

5.- Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomiendan al Ayuntamiento en el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, está en su fracción primera, la de cumplir y hacer cumplir las Leyes Estatales, en su fracción segunda la de expedir y aprobar, de acuerdo con las Leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado las disposiciones normativas de

observancia general en sus respectivas jurisdicciones, en su fracción octava la de promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del Patrimonio Municipal y en su fracción décima séptima, inciso e la de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

**6.-** Que el Artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal es consecuente con el Artículo 115 de la Constitución de la República y con el Artículo 123 de la Carta Magna Estatal, al encomendarle al Ayuntamiento el Gobierno del Municipio.

**7.-** Que el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción primera, establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos la de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalan las leyes y otros ordenamientos, en su fracción segunda establece que los Ayuntamientos podrán elaborar y aprobar disposiciones administrativas de observancia general de acuerdo con esta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, en su fracción séptima indica que el Ayuntamiento administrará su Hacienda en los términos de la Ley de Ingresos y en su fracción trigésima segunda la de formular y aprobar anualmente el presupuesto de egresos.

**8.-** Que el Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos tienen facultades concurrentes con el Estado y que en materia del presente acuerdo se aplica la fracción décima segunda respecto a regular la tenencia de la tierra.

**9.-** Que de acuerdo al Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal se podrán designar comisiones entre los miembros del Ayuntamiento para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de este Organo de Gobierno.

**10.-** Que el Artículo 89 de la Ley Orgánica Municipal, establece que la Hacienda Municipal, tiene por objeto obtener los recursos financieros necesarios para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio.

**11.-** Que el Artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción primera, establece que la Hacienda de los Municipios se formará con las contribuciones y las tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria y en su fracción tercera de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**12.-** Que el Artículo 102 del Reglamento Interior, establece que las Comisiones actuarán y dictaminarán en forma conjunta respecto a los asuntos que competan a dos o más de ellas, de acuerdo con el Dictamen de Procedimiento que para el efecto se apruebe.

**13.-** Que el Artículo 81 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, en su cuarto párrafo establece que las Comisiones propondrán a los miembros del Ayuntamiento los Proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la Administración Municipal mediante dictamen de los asuntos que les sean turnados.

**14.-** Que en la Ley de Ingresos Municipales está considerado el cobro de diversos derechos a los desarrolladores de fraccionamientos, el área correspondiente del Gobierno Municipal se ha abocado a notificar a los mismos como parte del protocolo, la exhibición de dichos pagos a la Tesorería Municipal.

**15.-** Que dado que muchos de los desarrollos o conjuntos habitacionales se construyeron durante administraciones anteriores sin que se le les exigiese dicho

pago, se presenta inconformidad por parte de los desarrolladores al notificarles el requerimiento de pago.

**16.-** Que derivado de diversas reuniones entre el Gobierno Municipal y las Asociaciones Promotoras de Vivienda, estas últimas han manifestado su interés en lograr la entrega – recepción de sus conjuntos habitacionales, comprometiéndose a rehabilitarlos y otorgar una carta compromiso de reparación de vicios ocultos, de un año posterior a la firma del protocolo.

**17.-** Que en caso de que la Administración Municipal realizara el mantenimiento requerido (incluso ya se hace), los costos que generan estos trabajos, es muy superior a lo que representarían los ingresos por este concepto.

**18.-** Que la Ciudadanía espera ver resueltos sus problemas en cuestión de obra pública o deterioro de su residencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO NUMERO DIECISIETE**

#### **RELATIVO AL INICIO DEL PROGRAMA PARA LA REGULARIZACION DE FRACCIONAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO**

**PRIMERO.-** Los integrantes de este Organismo Colegiado, aprueban por unanimidad el Acuerdo por medio del cual se inicia el Programa de Regularización de Fraccionamientos.

**SEGUNDO.-** Este Programa comprende a los fraccionamientos y/o unidades habitacionales construidas hasta antes del 16 de enero del año 2000.

**TERCERO.-** El Honorable Ayuntamiento autorizan al Gobierno Municipal la condonación del pago de derechos Municipales de urbanización dentro del acto de entrega - recepción de Fraccionamientos al Municipio a fin de facilitar su regularización.

**CUARTO.-** Ejecutivo Municipal instruye a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Municipal formalice por escrito el compromiso de los desarrolladores de los fraccionamientos de rehabilitar los conjuntos habitacionales y se encarguen de reparar cualquier vicio o insuficiencia que se presente con una vigencia de un año a partir de la firma y acto protocolario de entrega - recepción al Municipio.

**QUINTO.-** Este beneficio no aplica a fraccionamientos en los que se haya llevado a cabo subdivisiones o reotificaciones no autorizadas.

**SEXTO.-** Se crea una Comisión Revisora integrada por Regidores del H. Ayuntamiento a efecto de vigilar y supervisar el buen funcionamiento de dicha regularización.

**SEPTIMA.-** El beneficio tendrá una duración de seis meses la que concluirá el día 31 de mayo del 2002. En caso de que los fraccionadores no cumplan con la regularización del acto de entrega - recepción en el término señalado, se les sancionará conforme a las Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales, siguiendo los procedimientos legales hasta la obtención de la entrega - recepción

de dichos fraccionamientos o unidades habitacionales, así como los derechos fiscales municipales que determinan las Leyes de la materia.

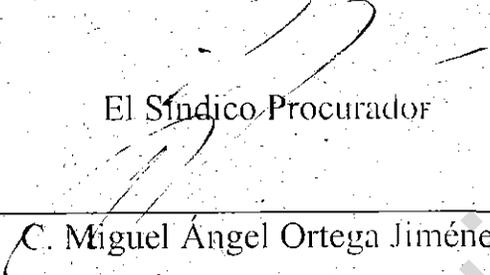
### TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

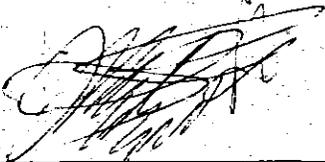
Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos de este Palacio Municipal a los catorce días del mes de noviembre del año 2001.

El Síndico Procurador

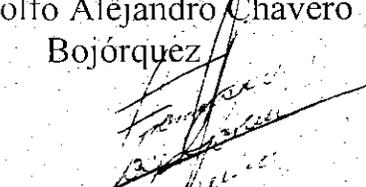
  
C. Miguel Ángel Ortega Jiménez

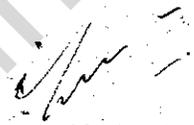
Regidores:

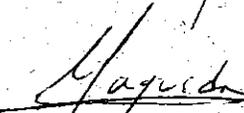
  
C. Jorge Alfredo Moctezuma Aranda

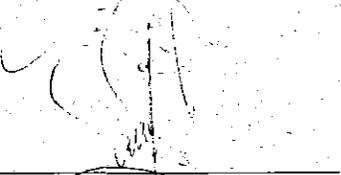
  
C. Rodolfo Alejandro Chavero  
Bojórquez

  
C. Sonia Leslie Del Villar Sosa

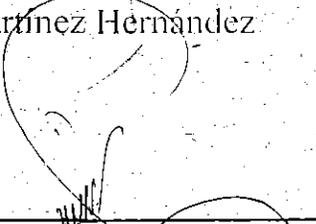
  
C. José Francisco García Osuna

  
C. Roque Delfino Licona Menéndez

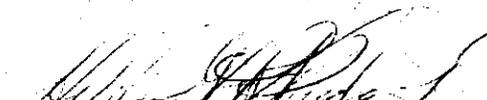
  
C. José Enrique Maqueda  
Hernández

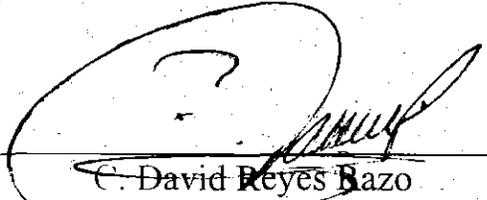
  
C. Sofio Martínez Hernández

  
C. Marisol Vargas Bárcena

  
C. Encarnación Villegas Hernández

  
C. Enrique Pichardo Monzalvo

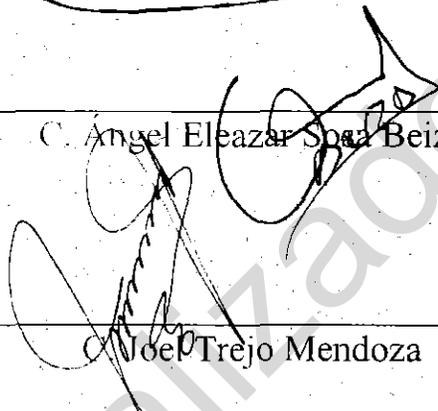
  
 C. Hilda Georgina Pineda López

  
 C. David Reyes Bazo

  
 C. Quintín Serrano Guzmán

  
 C. Ángel Eleazar Soza Beiza

  
 C. Maricela Tinoco Moreno

  
 C. Noel Trejo Mendoza

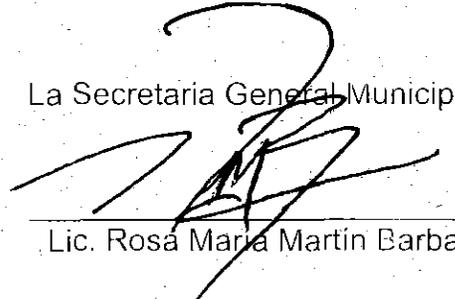
En uso de las facultades que me confiere la fracción III del Artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la fracción III del Artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Municipal,   
 Ing. José Antonio Tellená Beltrán



La Secretaria General Municipal

  
 Lic. Rosa María Martín Barba

Con fundamento en la fracción V del Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

**AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**COMISIÓN GASTO - FINANCIAMIENTO**  
**LICITACION MULTIPLE ESTATAL No. UAEH-01/2002**

En cumplimiento a las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Hidalgo, en sus Artículos 23, 24 y demás correlativos, así como en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de la Comisión Gasto Financiamiento de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, ésta Institución a través de su Comisión Gasto - Financiamiento, convoca a las personas físicas y morales con capacidad técnica y económica que deseen participar en los siguientes concursos para la adquisición de los bienes autorizados en el Presupuesto Anual Universitario (PAU).

No. de concurso	Descripción	Costo de bases	Venta de bases	Junta de aclaraciones	Recepción y apertura de ofertas	Acto de fallo	Capital contable requerido
UAEH-QUIRUR-01-2002	Material Quirúrgico	\$500.00	07 al 11 de Enero del 2002 9:00 a 14:00 hrs.	17 Enero 2002 10:00 hrs.	24 Enero del 2002 10:00 hrs.	8 Febrero del 2002 9:30 hrs	\$500,000.00
UAEH-DENTAL-02-2002	Material Dental	\$500.00	07 al 11 de Enero del 2002 9:00 a 14:00 hrs.	17 Enero 2002 13:00 hrs.	24 Enero del 2002 13:00 hrs.	8 Febrero del 2002 11:00 hrs	\$500,000.00
UAEH-HERRAMIEN-03-2002	Herramientas Telecomunicaciones	\$500.00	07 al 11 de Enero del 2002 9:00 a 14:00 hrs.	18 Enero 2002 10:00 hrs.	25 Enero del 2002 10:00 hrs.	8 Febrero del 2002 12:30 hrs	\$500,000.00
UAEH-TELECOM-04-2002	Equipo de Telecomunicaciones	\$500.00	07 al 11 de Enero del 2002 9:00 a 14:00 hrs.	18 Enero 2002 13:00 hrs.	25 Enero del 2002 13:00 hrs.	8 Febrero del 2002 14:00 hrs	\$500,000.00

Las especificaciones se encuentran descritas en las bases de cada concurso, las cuales a partir de la fecha de venta de bases podrán ser consultadas en la página: <http://www.reduaeh.mx>

**Venta de bases:**

- Las bases a las que invariablemente se sujetarán los concursos, se podrán obtener en la División de Administración y Finanzas de la U.A.E.H., ubicadas en Abasolo número 600, Colonia Centro Pachuca Hidalgo. C.P. 42000; Teléfono 01-771-71-7-20-00 exts. 1421 y 1422. La forma de pago es efectivo; cheque certificado o cheque de caja a favor de la Universidad. y/o por Internet en la página de la Universidad con depósito a Banca Serfin Sucursal 079 Cuenta 0100069-6.
- La junta de aclaraciones se celebrará por cada concurso según especificaciones del cuadro, en la Sala de Consejo Académico ubicada en Edificio Central de la Universidad, Abasolo No. 600. Col. Centro Pachuca Hidalgo.
- La apertura de ofertas se llevará a cabo por cada concurso según especificaciones del cuadro, en la Sala de Consejo Académico de la Universidad ubicada en Abasolo número 600, Pachuca.
- El fallo se dará a conocer por cada concurso según especificaciones del cuadro, en la citada Sala de Consejo Académico de la U.A.E.H., el cual no admitirá recurso alguno.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentran en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.
- Los interesados deberán presentar el registro vigente 2001 del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Hidalgo.



PACHUCA, HGO., A 11 DE ENERO DE 2002.  
 POR LA COMISIÓN GASTO - FINANCIAMIENTO DE LA U.A.E.H.  
 PRESIDENTE

DR. ENRIQUE G. MACEDO ORTIZ

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14  
PACHUCA, HGO.  
E D I C T O

EXPEDIENTE: 614/01-14  
POBLADO: ACAYUCA  
MUNICIPIO: ZAPOTLAN DE JUAREZ  
ESTADO: HIDALGO  
ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; al demandado CRECENCIANO GARCIA GARCIA, se hace de su conocimiento que el Señor CRECENCIANO GARCIA HERNANDEZ, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa de una parcela ejidal ubicada en el poblado Acayuca, Municipio de Zapotlán de Juárez, Hgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 29 de Octubre del año 2001, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, A LAS 12:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Zapotlán de Juárez, Hgo.-DOY FE.-  
- - - Pachuca, Hgo., a 29 de octubre del año 2001.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

2-1



**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Jaime Martín Carrillo Trejo en su carácter de Apoderado Legal de Banco del Atlántico Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GMB Atlántico, en contra de Alejandro Torres Sainz de la Peña y Lilia Ramírez Rodríguez, expediente número 33/01.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 17 diecisiete de septiembre de 2001 dos mil uno.

Por presentados Eduardo Osorio Chong y Juan Javier Lugo Márquez con su escrito de cuenta y anexo que acompañan. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 44, 45, 46, 111, 112, 121 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene a los promoventes acreditando la personalidad con que se ostentan en autos, en su carácter de Apoderados Legales de Banco del Atlántico S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GMB Atlántico, en términos del testimonio del poder general para pleitos y cobranzas que obra en escritura número 280, 138, otorgada ante la fé del C. Lic. Tomás Lozano Molina Notario Público número 110 ciento diez del Distrito Federal, mismo que se manda agregar a sus autos para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

II.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican y autorizado para tal efecto a los profesionistas que menciona, revocando las designaciones hechas con anterioridad.

III.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que se desconoce el domicilio de los CC. Alejandro Torres Sainz de la Peña y Lilia Ramírez Rodríguez, empláceseles por medio de edictos, para que dentro del término legal de 30 treinta días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad, apercibidos de que de no hacerlo así serán declarados presuntivamente confesos de los hechos que de la demanda dejen de contestar y asimismo

serán notificados por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

IV.- Para dar cumplimiento al punto que antecede, publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. Fernando González Ricardi, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos C. Lic. Arturo Reyes Elizondo, que dá fé.

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 28 de septiembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-12-2001

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Virginia Lorenzo Trejo, promovido por Estéban Lorenzo Trejo, expediente número 769/2001.

Por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo edición regional, hágase saber al C. Arturo Pichardo Ramírez que en este Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, bajo el expediente número 769/001, se encuentra radicado Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su hija Virginia Lorenzo Trejo y que cuenta con un término de 15 quince días después del último edicto que se publique en El Sol del Estado de Hidalgo para que se presente a deducir sus derechos hereditarios si a sus intereses conviene.

3 - 1

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de noviembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-12-2001